



# REGISTRO OFICIAL®

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés  
Presidente Constitucional de la República

## EDICIÓN CONSTITUCIONAL

Año II - Nº 61

Quito, martes 11 de  
septiembre de 2018



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

|  |
|--|
| <b>ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA</b>                                       |
| <b>DIRECTOR</b>  |
| Quito: Calle Mañosca 201   |
| y Av. 10 de Agosto   |
| Oficinas centrales y ventas:   |
| Telf.: 3941-800  |
| Exts.: 2301 - 2305   |
| Sucursal Guayaquil:  |
| Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército                                |
| esquina, Edificio del Colegio de   |
| Abogados del Guayas, primer piso.  |
| Telf.: 3941-800 Ext.: 2310   |
| Suscripción anual:   |
| US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito                                     |
| US\$ 450 + IVA para el resto del país                                      |
| Impreso en Editora Nacional  |
| 2134 páginas   |
| TOMOS: II, III, IV, V, VI, VII,  |
| VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV   |
| <a href="http://www.registrooficial.gob.ec">www.registrooficial.gob.ec</a> |
| Al servicio del país   |
| desde el 1º de julio de 1895   |

## CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Pág.

### SENTENCIAS:

|  |     |
|--|-----|
| 207-18-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Claudia de la Nube Andrade Novillo ..... | 2   |
| 208-18-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección propuesta por la señora Lola Patricia Guerrón Salcedo .....      | 21  |
| 209-18-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Marcelo Patricio Luna Cruz y otra .....   | 38  |
| 211-18-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Ing. Adrián Javier Gallardo Mena.....     | 54  |
| 212-18-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Miguel Germán Quimbilco Gordón.....       | 83  |
| 214-18-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada por el abogado Pablo Díaz Enríquez.....               | 108 |

**TOMO XIV**

Quito, D. M., 13 de junio del 2018

**SENTENCIA N.º 207-18-SEP-CC**

**CASO N.º 0233-16-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La señora Claudia de la Nube Andrade Novillo, por sus propios y personales derechos presentó, el 3 de diciembre de 2015, acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión dictado por los conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el 4 de noviembre de 2015, dentro del recurso de casación N.º 2015-100, por el cual se inadmite el referido recurso presentado por la accionante respecto de la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2014 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar dentro del juicio por acción colusoria N.º 0364-2014.

De conformidad con el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 4 de febrero de 2016 que, en relación a la presente acción N.º 0233-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y por el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, mediante auto de 16 de agosto de 2016, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0233-16-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 31 de agosto de 2016, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional abogado Francisco Butiñá Martínez.

Mediante escrito<sup>1</sup> presentado a la Corte Constitucional el 31 de octubre de 2016, la accionante señora Claudia de la Nube Andrade Novillo y el señor Edwin Cabrera Avilez solicitaron el archivo de la causa N.º 0233-16-EP “en vista que el hecho generador de la misma ha desaparecido”.

El juez constitucional sustanciador, abogado Francisco Butiñá Martínez, avocó conocimiento de la presente causa mediante auto de 14 de septiembre de 2017 y en atención a la petición de desistimiento presentada, dispuso a la accionante comparecer en persona para realizar el reconocimiento de su firma y rúbrica del escrito de desistimiento, de conformidad con el artículo 239 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos, como norma supletoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalando para el efecto el 22 de septiembre de 2017, a las 11:00. No obstante, según se desprende de la razón<sup>2</sup> sentada por la actuaria del despacho del juez constitucional sustanciador, la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica no se realizó por la falta de comparecencia de la señora Claudia de la Nube Andrade Novillo en el día y hora señalados.

En consecuencia, en auto de 9 de enero de 2018, dictado por el juez constitucional sustanciador, se señaló nuevamente la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica de la accionante para el 9 de febrero de 2018, a las 10:30, misma que según consta de la razón sentada por la actuaria del despacho del juez constitucional sustanciador, tampoco se llevó a cabo por la falta de comparecencia de la accionante.

### Decisiones judiciales que se impugnan

La legitimada activa, señora Claudia de la Nube Andrade Novillo, impugna en su demanda de acción extraordinaria de protección el auto dictado por los conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el 4 de noviembre de 2015, por el que inadmiten su recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2014, por la Sala

<sup>1</sup> A fojas 13 del expediente constitucional N.º 0233-16-EP

<sup>2</sup> A fojas 26 del expediente constitucional N.º 0233-16-EP

Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar dentro del juicio por acción colusoria N.º 0364-2014.

La decisión judicial en mención fue dictada por la conjueza ponente, doctora Beatriz Suárez Armijos y en su parte pertinente establece:

- Auto de 4 de noviembre de 2015, dictado dentro del recurso de casación N.º 100-2015

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** 1.1. De conformidad con el Art. 184 de la Constitución de la República “Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación , de revisión y los demás que establezca la ley”.- El Art. 12 del Código Orgánico General del Proceso, al establecer la competencia de los Tribunales, en su inciso final dispone: En el caso de los Tribunales conformados de las Salas de la Corte Nacional de Justicia se aplicara la norma antedicha con excepción de la calificación del recurso de casación que la realizará un único conjuez, conforme con la ley. El Art. 270 ibidem, establece que “ (...) Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará si el recurso cumple los requisitos formales previstos en este Código y si lo admite o no”.- De conformidad con la Resolución N° 06-2015 de lunes veinticinco de mayo de dos mil quince, Art. 2. “Los procesos que se encuentran en la Corte Nacional de Justicia para calificar la admisibilidad del recurso de casación en materias no penales, en los que se ha sorteado Tribunal de conjueces, serán resueltos por el Conjuez o Conjueza a quien le correspondió actuar como ponente”.- De conformidad con el Art. 5 de la mencionada resolución: “Hasta cuando el Código Orgánico General del Proceso entre en vigencia en su totalidad, para la interposición sustanciación y resolución de los recursos de Casación, salvo en lo relativo a la competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos, que se regirá por la Disposición Reformatoria Segunda .4 de COGEP. 1.2. De conformidad con la Primera Disposición Transitoria del Código Orgánico General de Procesos “Los procesos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este Código continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.” (...) “Las normas antes aludidas se seguirán aplicando en lo que no contravenga las previstas en este Código, una vez que entre en vigencia y hasta que se expida la ley que regule la materia administrativa”. 1.3.- En aplicación de la normativa precedente y en atención al acta de sorteo incorporada al expediente de casación; en esta fecha, la infrascrita Conjueza Nacional de materia Civil y Mercantil, avoca conocimiento, asume competencia en la causa, y procede al estudio del recurso interpuesto (...) Al respecto, para resolver sobre admisibilidad, se considera: El art. 7 de la Ley de Casación, dispone examinar si en el Recurso de Casación interpuesto,

concurren, los siguientes elementos: a) Si la resolución objeto del recurso es de aquellos contra las cuales procede el de casación de conformidad con el Art. 2 de la Ley de la materia; es decir contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimientos, dictados por las cortes superiores (cortes provinciales), por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo...; entendiéndose por procesos de conocimiento, aquellos de condena, declarativo puro o de declaración constitutiva de un derecho o de una relación jurídica. b) Si se ha interpuesto dentro del tiempo señalado en el Art. 5; c) Si el escrito en el cual se deduce el recurso de casación, reúne los requisitos señalados en el Art. 6 de la Ley Ibídem; y dentro de ello, 1. La indicación de la sentencia o auto recurrido, con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se consideran infringidas; o las solemnidades de procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se sustenta el recurso; y 5. Que haya sido deducido por quien hubiere sufrido agravio con la sentencia o auto impugnado (...).

**TERCERO. EXAMEN DE PROCEDIBILIDAD**

3.1. **PROCEDENCIA.** El recurso es procedente en cuanto se interpone contra una resolución dictada en juicio colusorio que pone fin al proceso, con lo qué se cumple lo prescrito por el Art. 2 de la ley de la materia.-

3.2. **OPORTUNIDAD.**- Ha sido presentado dentro del término establecido por el Art. 5 de la ley ibídem, estimando que se sujetta al requisito de temporalidad.

3.3. **LEGITIMIDAD.**- Quien presenta el recurso es la Abogada Janeth Nieto A., según dice, como su defensora; pero la Abogada Nieto, no es sujeto de agravio con la sentencia del caso. El recurso de casación es una demanda, vale decir, una acción contra el fallo de alzada, por tanto el derecho público que se ejerce al amparo de la Ley de casación tiene connotación distinta en cuanto a las partes procesales, en cuyo ámbito, se instrumenta un proceso contra la sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, es decir procede sobre un juicio formalmente terminado; en consecuencia, si la nueva acción implica el cumplimiento de formalidades, que son exigibles ordinariamente lo son mayormente si se trata de un acto extraordinario, exacto, puro, de alta técnica jurídica, y de admisibilidad restringida, debe cumplirse al menos lo establecido por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuanto dispone “Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada(...); La omisión en la suscripción y autorización para recurrir conducen a determinar la improcedencia del mismo.- La excepción que admite la regla es en aplicación de la resolución de la ex Corte Suprema de Justicia 000, publicada en el Registro Oficial 243 de 26 de enero de 1998, que no aplica al caso, pues el suscriptor del recurso no emplea el término “a ruego”, por lo que se estima incumplido el requisito de legitimidad, previsto por el art. 4 de la Ley de Casación. A lo dicho se suma que el recurso, no cumple con los requisitos de forma del Art. 6 ibídem, en cuanto señala como infringidas, unas normas y se fundamenta en otras distintas, y en el análisis no hay orden ni separación por causales ni modos de infracción.

**CUARTA.- RESOLUCION.** Por estas consideraciones, no encontrándose en forma concurrente y simultánea los requisitos exigidos por la expresada norma, NO SE ADMITE el recurso interpuesto por CLAUDIA DE LA NUBE ANDRADE NOVILLO, por sus propios y personales derechos.- Devuélvase el proceso de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Casación.- NOTIFIQUESE.

### De la demanda y sus argumentos

En su demanda de acción extraordinaria de protección, la señora Claudia de la Nube Andrade Novillo expone que en el auto de inadmisión del recurso de casación que impugna “... se ha hecho tabla rasa de la justicia y de todos los principios interrelacionados en nuestro sistema constitucional”, dado que según la accionante, la conjuez ponente ha privilegiado la legitimidad formal por sobre la legitimidad material.

Según argumenta la accionante, la Sala de Con jueces ha presumido que su abogada patrocinadora es quien interpone el recurso de casación, pese a que en el encabezado consta que quien comparece es la señora Claudia de la Nube Andrade Novillo y que al final del escrito consta la frase “a ruego de la recurrente y como su abogada defensora debidamente autorizada”; lo que limita su derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República.

En este sentido la accionante afirma que se ha rechazado su recurso “en base a una plantilla que se la utiliza en la Corte Nacional de Justicia, Sala de Con jueces para rechazar o inadmitir los recursos, cuando no se encuentra la frase *A ruego*”, pero que en su demanda si se ha hecho constar.

Agrega la accionante que “no hay juez o tribunal idóneo cuando lee o pretende leer sólo una parte del escrito que contiene el recurso de casación” y que “simula no encontrar la frase *a ruego*”, siendo esta una deficiencia de los operadores de justicia que vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

Respecto del derecho que considera vulnerado, la accionante expresa que “la prevalencia y observancia de las normas que aseguren el debido proceso constituyen una garantía fundamental para la vigencia y vivencia real de los derechos humanos, fundamentales y constitucionales (...) frenando el abuso y el exceso de poder de las autoridades y funcionarios, constituyendo un pilar fundamental de la Seguridad Jurídica”.

En esta línea de ideas, la accionante incorpora en su demanda de acción extraordinaria de protección que “a través de la resolución que se impugna y de forma directa a través de su conducta, la Sala de Con jueces de la Corte Nacional de Justicia materializa un absoluto desprecio hacia el derecho fundamental a la seguridad jurídica”.

### **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

La señora Claudia de la Nube Andrade Novillo identifica como derechos constitucionales presuntamente vulnerados en el auto de 4 de noviembre de 2015, dictado por los con jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 2015-100 a la seguridad jurídica, consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República, y en segundo plano, al derecho a la motivación de las resoluciones, prescrito en el artículo 76, numeral 7 letra l) de la Norma Suprema.

### **Pretensión concreta**

Según lo determinado por la accionante, en su demanda de acción extraordinaria de protección, sus pretensiones son:

1. Que en el auto de fecha 4 de noviembre de 2015, 16h16 dictado dentro del juicio signado con el N.º 100-2015, se confirma que se han vulnerado mis derechos fundamentales a la seguridad jurídica, a una tutela efectiva, imparcial y expedita, el debido proceso por falta de motivación y el derecho a la defensa, omitiendo utilizar los principios rectores que consagra la Constitución de la República para el ejercicio y aplicación de los derechos.
2. Se repare integral, material e inmaterialmente el daño causado, por la inobservancia de mis derechos fundamentales, declarando sin valor y efecto jurídico alguno la decisión adoptada por la Sala de Con jueces de la Corte Nacional de Justicia.
3. Se disponga que sea otro Tribunal de Con jueces de la Corte Nacional de Justicia, quienes analicen mi recurso de casación.

### De los informes de descargo

**Sala de Conjuezas y Conjurées de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia**

No obra en el expediente informe de descargo alguno presentado por parte de la Sala de Conjurées y Conjurées de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no obstante de encontrarse debidamente notificados con el contenido del auto de 19 de marzo de 2018, dictado por el juez sustanciador de la causa, conforme se desprende de contenido de la razón constante de foja 35 del expediente constitucional.

### Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito constante a foja 24 del expediente constitucional, señalando casilla constitucional.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En aquel sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones a derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Por consiguiente, el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

### Planteamiento y resolución del problema jurídico

Como se expuso en líneas anteriores, la legitimada activa plantea en su demanda de acción extraordinaria de protección la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República y al derecho al debido proceso en lo relativo a la motivación de las resoluciones, consagrado en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Norma Suprema.

En contraste con aquello, de la demanda presentada por la señora Claudia de la Nube Andrade Novillo se advierte que la fundamentación sobre la vulneración de derechos gira en torno al derecho a la seguridad jurídica.

Siendo así, y vista que la argumentación de la accionante abunda en aspectos relativos a la supuesta vulneración a la seguridad jurídica por parte de los conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia al resolver sobre la inadmisión del recurso de casación, vale enfocar el examen de la presente causa constitucional, únicamente en la supuesta vulneración de aquel derecho, para lo cual se formula el siguiente problema jurídico:

- **El auto de inadmisión dictado por los conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el 4 de noviembre de 2015, dentro del recurso de casación N.º 2015-100, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República**

A fin de establecer el marco del presente análisis, es menester examinar el precepto constitucional en el que se consagra el derecho a la seguridad jurídica, esto es el artículo 82 de la Constitución de la República, que prescribe: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Respecto del derecho a la seguridad jurídica, la jurisprudencia emanada de esta Corte Constitucional ha hecho énfasis en que se trata de una garantía “... de que las autoridades jurisdiccionales deben resolver el caso en concreto, en atención a la normativa constitucional e infraconstitucional establecida con anterioridad y que resulta pertinente e idónea para la situación jurídica que les compete resolver, *so pena* de incurrir en una decisión arbitraria e inconstitucional. Por lo tanto, el derecho a la seguridad jurídica sólo se garantiza, a partir de la aplicación

obligatoria de las normas constitucionales y legales que regulan los supuestos fácticos de cada caso en particular”.<sup>3</sup>

En este sentido, el alcance del derecho a la seguridad jurídica ha sido explicado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, así:

... la seguridad jurídica implica el respeto de las normas constitucionales y legales por parte de la autoridad competente, lo cual a su vez otorga tranquilidad en los ciudadanos, en el sentido de otorgarles certeza en cuanto a las normas que serán utilizadas dentro de un proceso, evitando de esta manera una actuación arbitraria por parte de los juzgadores respecto a la aplicación o interpretación de la normativa preestablecida. En este sentido, la seguridad jurídica es un derecho ante la propia existencia de un ordenamiento que regula los comportamientos en una sociedad, por lo que a más de constituir obligaciones jurídicas para los jueces también implica obligaciones jurídicas para los justiciables.<sup>4</sup>

Con los criterios jurisprudenciales anotados, se hace notorio que la Constitución de la República del Ecuador, al consagrarse el derecho a la seguridad jurídica, procura que la labor jurisdiccional “... materialice su esencia, cual es otorgar confianza y predecir -con meridiana certidumbre- sobre el reconocimiento y la resolución de una determinada situación jurídica”<sup>5</sup>.

Una vez establecido que el derecho a la seguridad jurídica tiene relación con la aplicación de *normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente* en las decisiones que adopten los órganos jurisdiccionales, de modo que el usuario del sistema de administración de justicia -como es el caso *sub judice*- tenga certeza respecto de la observancia al ordenamiento jurídico, vale analizar el contexto en que se dictó la resolución impugnada por la señora Claudia de la Nube Andrade Novillo.

De los expedientes de la Unidad Judicial Civil de Azogues y de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, relativos a la causa N.º 2014-0364, se tiene conocimiento que el señor Edwin Manuel Cabrera Urgilés, cónyuge de la accionante, presentó el 7 de abril de 2014, una acción

<sup>3</sup> Sentencia N.º 134-16-SEP-CC, de 27 de abril de 2016 dentro del caso N.º 1508-10-EP.

<sup>4</sup> Sentencia N.º 093-17-SEP-CC, de 5 de abril de 2017 dentro del caso N.º 1120-13-EP.

<sup>5</sup> Sentencia N.º 261-16-SEP-CC, de 17 de agosto de 2016 dentro del caso N.º 0264-13-EP.

especial por colusión en contra de la señora Claudia de la Nube Andrade Novillo y la madre de esta, señora Dolores de la Nube Novillo Rivera.

La sentencia de primera instancia se dictó el 24 de noviembre de 2014, por el juez Manuel Antonio Carvajal Maita de la Unidad Judicial Civil de Azogues, en la que declaró sin lugar la demanda, lo que fue apelado por el actor. Ante el recurso de apelación interpuesto, la causa pasó a conocimiento de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, Víctor Enrique Zamora Astudillo, María Rodríguez y José Francisco Urgilés Campos quienes dictaron sentencia de segunda instancia el 22 de diciembre de 2014, en la que aceptaron el recurso y revocaron la sentencia del juez *a quo*, en virtud de lo cual se declaró la nulidad de la escritura pública de compraventa de inmueble celebrada entre las demandadas, señora Claudia de la Nube Andrade Novillo y señora Dolores de la Nube Novillo Rivera, por el que se enajenó un lote de terreno y vivienda edificada sobre él.

De aquella decisión de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, la ahora accionante interpuso recurso extraordinario de casación el 15 de enero de 2015, mediante escrito que obra a fojas 24 y siguientes del expediente procesal en segunda instancia, y que se encuentra firmado por la abogada Janeth Nieto, como defensora debidamente autorizada por la recurrente.

Así, el referido recurso llegó a conocimiento de la Sala de Con jueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, específicamente de la doctora Beatriz Suárez Armijos como conjueza ponente del recurso de casación signado con el N.º 2015-100, quien emitió el auto de 4 de noviembre de 2015, por el que se inadmite el mismo.

En este escenario, la accionante alega respecto de tal decisión jurisdiccional que “... a través de la resolución que se impugna y de forma directa a través de su conducta, la Sala de Con jueces de la Corte Nacional de Justicia materializa un absoluto desprecio hacia el derecho fundamental a la seguridad jurídica – pilar en el desarrollo de una cultura de respeto al conjunto sistemático e integrado de

derechos reconocidos y garantizados por la norma fundamental en vigencia-, en cuanto una distorsionada interpretación de las circunstancias que se exponen y que inescindiblemente se encontraban ligadas a –y si se quiere condicionaban- su decisión”.

Lo anotado torna menester analizar la observancia del derecho a la seguridad jurídica de la entonces recurrente y ahora accionante, señora Claudia de la Nube Andrade Novillo, desde la perspectiva de la aplicación de *normas jurídicas previas, claras, públicas y por parte de autoridad competente* en el auto de inadmisión de 4 de noviembre de 2015, del recurso de casación N.º 2015-100.

Así, en el primer acápite del auto de 4 de noviembre de 2015, el órgano judicial deja sentadas las bases constitucionales, legales e infralegales en las que reside su competencia, así:

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** 1.1. De conformidad con el Art. 184 de la Constitución de la República “Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación , de revisión y los demás que establezca la ley”.- El Art. 12 del Código Orgánico General del Proceso, al establecer la competencia de los Tribunales, en su inciso final dispone: En el caso de los Tribunales conformados de las Salas de la Corte Nacional de Justicia se aplicara la norma antedicha con excepción de la calificación del recurso de casación que la realizará un único conjuez, conforme con la ley. El Art. 270 ibidem, establece que “ (...) Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará si el recurso cumple los requisitos formales previstos en este Código y si lo admite o no”.- De conformidad con la Resolución N.º 06-2015 de lunes veinticinco de mayo de dos mil quince, Art. 2, “Los procesos que se encuentran en la Corte Nacional de Justicia para calificar la admisibilidad del recurso de casación en materias no penales, en los que se ha sorteado Tribunal de conjueces, serán resueltos por el Conjuez o Conjuza a quien le correspondió actuar como ponente”.- De conformidad con el Art. 5 de la mencionada resolución: “Hasta cuando el Código Orgánico General del Proceso entre en vigencia en su totalidad, para la interposición sustanciación y resolución de los recursos de Casación, salvo en lo relativo a la competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos, que se regirá por la Disposición Reformatoria Segunda .4 de COGEP. 1.2. De conformidad con la Primera Disposición Transitoria del Código Orgánico General de Procesos “Los procesos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este Código continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos

en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.” (...) “Las normas antes aludidas se seguirán aplicando en lo que no contravenga las previstas en este Código, una vez que entre en vigencia y hasta que se expida la ley que regule la materia administrativa”. 1.3.- En aplicación de la normativa precedente y en atención al acta de sorteo incorporada al expediente de casación; en esta fecha, la infrascrita Conjuezía Nacional de materia Civil y Mercantil, avoca conocimiento, asume competencia en la causa, y procede al estudio del recurso interpuesto ...

De lo anotado, se desprende que la competencia de la conjuezía doctora Beatriz Suárez Armijos para calificar y resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación N.º 2015-100 está dada, principalmente, por el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con el numeral 4 de su segunda disposición reformatoria, referente al numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Ahora bien, sobre la vigencia del Código Orgánico General de Procesos<sup>6</sup> al momento de emitirse el auto de inadmisión de 4 de noviembre de 2015, dentro del recurso de casación N.º 2015-100 debe considerarse lo prescrito en la disposición final segunda en cuanto a que “... las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley”.

En este marco, una vez verificada la competencia de la autoridad jurisdiccional sobre la base de normas vigentes al momento de emitirse la decisión impugnada en la presente acción extraordinaria de protección, el siguiente aspecto a analizar comprende lo medular *per se* de su actuación, esto es la revisión de requisitos formales para la calificación de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la señora Claudia de la Nube Andrade Novillo.

En este punto, es pertinente traer a colación lo sentado en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana respecto a la formalidad del recurso de casación, como

<sup>6</sup> Publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 506 de 22 de mayo de 2015

se desprende de la sentencia N.º 173-15-SEP-CC dentro del caso N.º 1040-13-EP:

Dado el carácter eminentemente técnico y dispositivo del recurso de casación, se exige que, para que el Tribunal de Casación pueda entrar a conocer el fondo de las cuestiones planteadas, debe analizar si el planteamiento de dicho recurso cumple una serie de requisitos exigidos por la ley que regula la materia, para su calificación y admisión, existiendo dos momentos de análisis, uno formal y otro de fondo. De esta manera, la concesión del recurso de casación, encierra un primer momento formal de análisis en el que el juez u órgano judicial respectivo, resuelve sobre su aquiescencia a trámite en base a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación.

En cuanto a los requisitos formales del recurso de casación, en el auto de inadmisión de 4 de noviembre de 2015, se analiza lo siguiente:

... para resolver sobre admisibilidad, se considera: El art. 7 de la Ley de Casación, dispone examinar si en el Recurso de Casación interpuesto, concurren, los siguientes elementos: a) Si la resolución objeto del recurso es de aquellos contra las cuales procede el recurso de casación de conformidad con el Art. 2 de la Ley de la materia; es decir contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimientos, dictados por las cortes superiores (cortes provinciales), por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo...; entiéndense por procesos de conocimiento, aquellos de condena, declarativo puro o de declaración constitutiva de un derecho o de una relación jurídica. b) Si se ha interpuesto dentro del tiempo señalado en el Art. 5; c) Si el escrito en el cual se deduce el recurso de casación, reúne los requisitos señalados en el Art. 6 de la Ley Ibidem; y dentro de ello, 1. La indicación de la sentencia o auto recurrido, con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se consideran infringidas; o las solemnidades de procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se sustenta el recurso; y 5. Que haya sido deducido por quien hubiere sufrido agravio con la sentencia o auto impugnado.

En cuanto a la vigencia de la Ley de Casación, cuyos artículos 6 y 7 establecen los parámetros para que el juzgador de casación resuelva sobre su admisibilidad, vale anotar que se encontraba también vigente al momento de emitirse el auto de 4 de noviembre de 2015, puesto que su promulgación se dio a través del Registro Oficial Suplemento N.º 299 de 24 de marzo de 2004 y su derogatoria se dio luego que entró en vigencia integralmente el Código Orgánico General de

Procesos, al cumplirse un año de su publicación, de conformidad con lo establecido en su disposición final segunda<sup>7</sup>.

De ello se infiere además que la Ley de Casación tenía el carácter de ser pública, lo que radica no solo en la forma de promulgación de la norma sino en su naturaleza procesal y reguladora de un medio de impugnación de tipo extraordinario.

Profundizando en el examen de los mencionados requisitos de admisibilidad del recurso de casación, se advierte la siguiente reflexión en el auto de 4 de noviembre de 2015, dictado dentro del expediente de casación N.º 2015-100:

### TERCERO: EXAMEN DE PROCEDIBILIDAD

3.1. PROCEDENCIA. El recurso es procedente en cuanto se interpone contra una resolución dictada en juicio colusorio que pone fin al proceso, con lo que se cumple lo prescrito por el Art. 2 de la ley de la materia.

3.2. OPORTUNIDAD. Ha sido presentado dentro del término establecido por el Art. 5 de la ley ibidem, estimando que se sujetta al requisito de temporalidad.

3.3. LEGITIMIDAD.- Quien presenta el recurso es la Abogada Janeth Nieto A., según dice, como su defensora; pero la Abogada Nieto, no es sujeto de agravio con la sentencia del caso (...) La excepción que admite la regla es en aplicación de la resolución de la ex Corte Suprema de Justicia 000, publicada en el Registro Oficial 243 de 26 de enero de 1998, que no aplica al caso, pues el suscriptor del recurso no emplea el término “a ruego”, por lo que se estima incumplido el requisito de legitimidad, previsto por el art. 4 de la Ley de Casación.

A lo dicho se suma que el recurso no cumple con los requisitos de forma del Art. 6 Ibídem, en cuanto señala como infringidas, unas normas y se fundamenta en otras distintas, y en el análisis no hay orden ni separación por causales ni modos de infracción.

En cuanto a lo anotado, y en contraste con los requisitos establecidos en el artículo 7<sup>8</sup> de la Ley de Casación, se evidencia que la conjueza de la Corte

<sup>7</sup> Código Orgánico General de Procesos, Disposición Final Segunda: El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley.

<sup>8</sup> Ley de Casación: Artículo 7: CALIFICACION.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias: 1ra.- Si la sentencia

Nacional de Justicia que actuó como ponente para la calificación de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la accionante, luego de examinar el respectivo escrito contentivo del recurso interpuesto, determinó que la parte recurrente no observó los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, esto es:

**Artículo 6.- REQUISITOS FORMALES.**- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

3. La determinación de las causales en que se funda; y,
4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

Ello resultaba trascendental para que el órgano casacionista pudiera profundizar en el estudio de legalidad del fallo, según lo disponía la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, así:

**CAUSALES.**- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;

Por otra parte, habiéndose verificado que el auto de 4 de noviembre de 2015, expedido dentro del expediente de casación N.º 2015-100 tiene fundamento en la Ley de Casación que se encontraba vigente y por tanto era aplicable al caso concreto, vale agregar con respecto a la claridad de las normas aplicadas por el órgano jurisdiccional que, según se desprende de su lectura y análisis, atendiendo al carácter técnico y formal del recurso de casación, la ley de la materia contiene una redacción clara, unívoca y detallada, lo que se advierte de forma especial en la minuciosidad del legislador al describir las formalidades para la admisión y las causales de procedencia del recurso.

---

o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2; 2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y, 3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior. El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso.

En consecuencia, se determina que el auto de 4 de noviembre de 2015, por el que se inadmite el recurso de casación interpuesto por la señora Claudia de la Nube Andrade Novillo, dictado por la conjueza ponente, doctora Beatriz Suárez Armijos, de la Sala de Conjurados de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del expediente N.º 2015-100, se fundamenta en normas *jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad jurisdiccional competente* de modo que no vulnera el derecho a la seguridad jurídica de la accionante, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alfredo Ruiz Guzmán  
PRESIDENTE

Jamie Pozo Chamorro  
SECRETARIO GENERAL

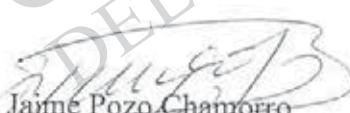
**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 13 de junio del 2018. Lo certifico.

JPCH/msb



**CASO Nro. 0233-16-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 22 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/LFJ



Quito, D. M., 13 de junio de 2018

**SENTENCIA N.º 208-18-SEP-CC**

**CASO N.º 0507-16-EP**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 22 de enero de 2016, la señora Lola Patricia Guerrón Salcedo por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el 5 de enero de 2016, dentro del juicio civil ordinario N.º 17711-2015-0858 por indemnización de daños y perjuicios, el cual negó el pedido de aclaración y ampliación de la resolución que inadmitió el recurso de casación. El caso ingresó a la Corte el 14 de marzo de 2016 y se le asignó el N.º 0507-16-EP.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional, el 14 de marzo de 2016, certificó que, en referencia a la presente acción, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por las juezas Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote y el juez Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto de 10 de mayo de 2016, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 08 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 8 de junio de 2016, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

El referido juez, mediante providencia dictada el 22 de junio de 2017, avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación de la providencia en mención y la demanda presentada a los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, y a Mercedes Jhaneth Granda Carrión y Diógenes Napoleón Loaiza Berrú, en calidad de terceros con interés, a efectos que, en el término de cinco días, presenten un informe de descargo debidamente motivado respecto a la demanda presentada.

### **Decisión impugnada**

La decisión impugnada es el auto de 5 de enero de 2016, dictado por el conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio civil ordinario N.º 17711-2015-0858 por indemnización de daños y perjuicios. En la referida decisión, el conjuez argumentó:

Los escritos que anteceden, agrégueselos al proceso. En lo principal proveyendo lo solicitado por la señora Lola Patricia Guerrón Salcedo se tiene: 1.- De acuerdo con el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil: “Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 281”; 2.- Los recursos horizontales de aclaración, ampliación, reforma o revocatoria deben ser resueltos por el mismo juez del que emanó la providencia impugnada y, tienen lugar, la aclaración cuando de la decisión aparezcan aspectos ambiguos, oscuros o, no inteligibles; la ampliación tendrá lugar cuando la decisión no resuelva un aspecto principal de la controversia o lo sometido a decisión, la reforma de una parte del auto y la revocatoria de la totalidad del auto, siempre que una de las partes lo solicite en el término fijado en el Art. 281 del Código de Procedimiento Civil. 3.- Se tiene que en el presente caso, no procede la solicitud de ampliación o aclaración del auto de inadmisión de fecha 07 de diciembre del 2015, por cuanto no han variado los fundamentos que motivaron el mismo, en el sentido de que el escrito que contiene el recurso de casación no cumple con los requisitos de admisibilidad de forma concurrente y simultánea que la Ley de la materia exige para su viabilidad. Cabe hacer énfasis, que en casación no opera el principio iura novit curia, por el cual la solicitante pretende se acepte su recurso de casación subsanando las carencias de su recurso como bien lo expresó la Corte Suprema de Justicia en una de sus resoluciones: “no es tarea del Juez de Casación organizar un recurso con sistema, suplir omisiones o enmendar errores de él, convirtiéndose en parte recurrente”. Por lo expuesto, se rechaza la petición efectuada por la compareciente. Por

secretaría confírase las copias certificadas que solicita el compareciente. Actúa la Dra. Fanny Patricia Insuasti Ávalos en calidad de Secretaria Encargada, por licencia de la Secretaria Titular. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

### **Argumentos planteados en la demanda**

La accionante, en lo principal, manifiesta que el conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia al dictar el auto de 5 de enero de 2016, dentro del juicio civil ordinario N.º 17711-2015-0858 por indemnización de daños y perjuicios, mediante el cual negó su requerimiento de aclaración y ampliación vulneró su titularidad de recurrente, por cuanto el recurso fue presentado por sus propios derechos y la autoridad jurisdiccional le endosó la titularidad y representación de LITOCROMO Cía. Ltda, producto de lo cual, se la dejó en total indefensión.

En este contexto, refiere que el auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección es “... ambiguo, obscuro, no inteligible...” el cual no resuelve lo sometido a la decisión de la autoridad jurisdiccional. De ahí que destaca que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado, motivación y derecho a recurrir contenidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales a) l) y m) de la Constitución de la República del Ecuador.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

La legitimada activa, en su demanda de acción extraordinaria de protección, identifica la presunta vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado, motivación y derecho a recurrir contenidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales a), l) y m) de la Constitución de la República, respectivamente.

### **Pretensión**

Lola Patricia Guerrón Salcedo, solicita a la Corte Constitucional lo siguiente:

Que declarada, la vulneración de mi derecho al debido proceso y de las garantías básicas para asegurarlo, en el artículo 76, numeral 7, literal a) y l) de la Constitución de la República, como el derecho a la defensa y a la debida motivación de los fallos judiciales, declare la nulidad de la sentencia de segunda instancia, dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- Sala Civil y Mercantil.- dictada en esta ciudad de Quito, martes 26 de mayo de 2015, en el juicio de indemnización de daños y perjuicios seguido por Mercedes Jhaneth Granda Carrión y Diógenes Napoleón Loaiza Berrú, en contra de LITOCROMO Cía. Ltda. Representada legalmente por la señora Lola Patricia Guerrón Salcedo, y de ella por sus propios derechos, y del auto que no aclaró ni amplió la Sala de Con jueces de la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil, Con juez Nacional: Dr. Carlos Teodoro Delgado Alonzo, emitido el martes 5 de enero de 2016, que después de cuyo pronunciamiento se ejecutorió; y,

Que reponga la reparación integral de mis derechos, vulnerados con la sentencia de Segunda Instancia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y se ratifique la dictada por el juez A-quo, toda vez que la sentencia dictada por los jueces Ad quem, violan las garantías y derechos constitucionales del debido proceso, como lo hizo la resolución nula, dictada por parte de la Sala de Con jueces de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala de lo Civil y Mercantil, Con juez Nacional: Dr. Carlos Teodoro Delgado Alonzo, mediante auto emitido el martes 5 de enero de 2016, que negó mi aclaración y ampliación al haberse equivocado flagrantemente señalando que se inadmite el recurso de Casación presentado por la “persona jurídica”, cuando quien presentó fue la compareciente, en fin, ordene la inmediata ejecución de la sentencia dictada por el juez de primera instancia, por no estar provisto ningún otro recurso para impugnarla, como también por no vulnerar ningún derecho constitucional.

#### **Informe de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia**

De la revisión del expediente constitucional N.º 0507-16-EP no se advierte que los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia hubieran remitido algún escrito a esta Corte Constitucional, pese a encontrarse debidamente notificados mediante oficio N.º CC-DAR-103-2017 de 23 de junio de 2017, suscrito por el abogado Freddy Villagrán Hurtado, actuario del despacho del juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

#### **Comparecencia de terceros con interés**

El 30 de junio de 2017, ingresó a la Corte Constitucional un escrito por parte de la señora Mercedes Jhaneth Granda y el señor Diógenes Napoleón Loaiza Berrú, en calidad de terceros con interés, quienes en lo principal, refieren que la acción propuesta por la señora Lola Patricia Guerrón Salcedo es improcedente por la

forma y por el fondo en tanto la accionante en primer lugar impugna el auto dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el 5 de enero de 2016, por medio del cual se negó la solicitud de ampliación y aclaración del auto de inadmisión del recurso de casación, no obstante, posteriormente impugna el auto de 7 de diciembre de 2015, en el cual la referida autoridad inadmitió a trámite el recurso de casación.

Adicionalmente, destacan en su escrito que el auto de inadmisión del recurso de casación contiene una clara y precisa relación de los fundamentos de hecho, así como de las normas aplicables al caso, verificándose una adecuada motivación; sobre esta base, destacan que no se ha producido vulneración de derechos.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 número 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 número 8 literal c) y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene

como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

### Determinación del problema jurídico

A efectos de formular el problema jurídico correspondiente, esta Corte precisa que la accionante dirigió la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la resolución de 7 de diciembre de 2015 y el auto -que niega la aclaración y ampliación de dicho fallo- de 5 de enero de 2016, dictados por el conjujez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio civil ordinario N.º 17711-2015-0858. No obstante, este Organismo observa que la argumentación que sustenta la acción extraordinaria de protección presentada, únicamente hace relación a la resolución mediante la cual, se inadmitió el recurso de casación.

De tal manera que, el auto mediante el cual se absuelve las solicitudes de aclaración y ampliación, debe entenderse como impugnado, en tanto, es la última resolución que obra en la causa y que dio lugar a dejar en firme la sentencia de apelación, la cual, constituye el objeto de impugnación de la acción extraordinaria de protección.

En este escenario, corresponde señalar que la legitimada activa, en lo principal, alega la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República, en conexidad con los derechos a la debido proceso en la garantía de la motivación y a recurrir del fallo o resolución y a la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 76 numerales 7 literales l) y m) y 75 de la Constitución de la República. En tal razón, esta Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso en concreto, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico en torno al principal derecho alegado:

*¿La resolución de 7 de diciembre de 2015, dictada por el conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio civil ordinario N.º 17711-2015-0858 por indemnización de daños y perjuicios, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República?*

#### **Resolución del problema jurídico**

*¿La resolución de 7 de diciembre de 2015, dictada por el conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio civil ordinario N.º 17711-2015-0858 por indemnización de daños y perjuicios, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República?*

Antes de entrar al análisis del problema jurídico es necesario efectuar algunas consideraciones respecto del derecho constitucional al debido proceso, tomando en cuenta que la Corte Constitucional ha establecido que el artículo 76 de la Constitución de la República, consagra un amplio catálogo de garantías que configuran el mismo, el cual consiste en “... un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta

disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces ...”<sup>1</sup>.

En ese sentido, el debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo esté sujeto a reglas mínimas con el fin de proteger los derechos garantizados por la norma constitucional, constituyéndose este en un límite a la actuación discrecional de los jueces.

De esta forma, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, en el cual las partes procesales ejerzan de forma efectiva el derecho a la defensa dentro de un proceso justo, el que confluya finalmente en el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho.

Dentro de esta serie de garantías, establecidas en el artículo 76 de la Constitución, las cuales conforman el debido proceso, encontramos en el numeral 7 literal a), en el cual se establece que “nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

En este sentido, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha determinado **respecto del derecho a la defensa que:**

De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. (...) En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición. Sentencia N.º 024-10-SEP-CC.

Concomitantemente, esta Corte ha señalado que:

Un pilar fundamental del debido proceso se encuentra configurado por el derecho a la defensa: Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitarse los recursos que la ley otorga<sup>3</sup>.

En este contexto, el derecho a la defensa comprende, además, varios derechos derivados o conexos tales como la no privación de la misma en cualquier etapa o grado del procedimiento; contar con el tiempo y medios para la preparación de la defensa; ser escuchado en el momento oportuno; ser asistido por una abogada o abogado de su preferencia; ser juzgado por un juez independiente; impugnar el fallo o resolución y las demás que posibiliten el pleno ejercicio de la defensa<sup>4</sup>.

Como se puede inferir, en el ámbito jurisdiccional, el derecho a la defensa tiene estrecha relación con los principios de imparcialidad y de acceso a la justicia, contenidos con los artículos 9 y 22 del Código Orgánico de la Función Judicial, respectivamente, que establecen como responsabilidad de los operadores de justicia, garantizar la igualdad de oportunidades de defensa de cada una de las partes en el proceso.

Sobre este escenario jurídico, en el caso *sub examine*, la accionante alega la vulneración al derecho antes referido, concretamente, con relación a la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado, derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República –como se anotó anteriormente–; y en la especie, respecto a la vulneración del mismo cuando el 7 de diciembre de 2015, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir el recurso de casación presentado por ella; en tanto asegura que se vulneró su titularidad, toda vez que el recurso fue presentado por sus propios derechos y no como representante legal de LITOCROMO Cía., Ltda.

<sup>3</sup>Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-13-SCN-CC, casos N.º 0033 -09-CN, 002-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10-CN, 0033 -11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12-CN, 0344-12-CN, 0579-12-CN, 0598-12-CN, 0622-12-CN, 0623-12-CN y 0624-12-CN ACUMULADOS.

<sup>4</sup>Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 246-16-SEP-CC, caso N.º 0257-16-EP.

Ahora bien, es preciso contextualizar el caso objeto del presente estudio, del expediente de instancia N.º 17306-2013-0170, consta la demanda de daños y perjuicios presentada<sup>5</sup> por la señora Mercedes Jhaneth Granda Carrión y por el señor Diógenes Napoleón Loaiza Berrú, en contra de LITOCROMO Cía. Ltda., en la persona de su representante legal Lola Patricia Guerrón Salcedo y Lola Patricia Guerrón Salcedo por sus propios y personales derechos; causa que fue sustanciada por el Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha y resuelta el 10 de septiembre de 2014<sup>6</sup>.

La sentencia dictada en primera instancia fue apelada por la señora Mercedes Jhaneth Granda Carrión y por el señor Diógenes Napoleón Loaiza Berrú<sup>7</sup>, recayendo el conocimiento de la causa en la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, así la autoridad jurisdiccional el 26 de mayo de 2015, dictó sentencia<sup>8</sup>, en la cual, la Sala aceptó el recurso de apelación y resolvió revocar la sentencia venida en grado.

De la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la señora Lola Patricia Guerrón Salcedo presentó pedido de aclaración<sup>9</sup>, el mismo que fue negado mediante providencia 6 de julio de 2015<sup>10</sup>.

Asimismo, se observa que la señora Lola Patricia Guerrón Salcedo presentó recurso de casación<sup>11</sup> respecto de la sentencia adoptada en segunda instancia, recurso que fue aceptado a trámite<sup>12</sup> por parte de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

<sup>5</sup> Foja 1 del expediente de primera instancia.

<sup>6</sup> Foja 1182 a 1186 del expediente de primera instancia.

<sup>7</sup> Foja 1187 del expediente de primera instancia.

<sup>8</sup> Foja 12 a 14 del expediente de segunda instancia.

<sup>9</sup> Foja 15 del expediente de segunda instancia.

<sup>10</sup> Foja 20 del expediente de segunda instancia.

<sup>11</sup> Foja 21 del expediente de segunda instancia.

<sup>12</sup> Foja 26 del expediente de segunda instancia.

El 7 de diciembre de 2015<sup>13</sup>, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir el recurso de casación propuesto por la señora Lola Patricia Guerrón Salcedo; de la referida resolución mediante escrito de 10 de diciembre de 2015<sup>14</sup>, la señora Guerrón Salcedo requirió a la autoridad jurisdiccional se sirva ampliar y aclarar la decisión de 7 de diciembre de 2015. Finalmente, mediante auto de 5 de enero de 2016<sup>15</sup>, el conjuéz de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia rechazó la petición efectuada.

En la resolución de 7 de diciembre de 2015, la autoridad jurisdiccional determinó que:

III. LA DETERMINACIÓN DE LAS CAUSALES EN LAS QUE SE FUNDA: El Recurso de Casación se funda en las siguientes causales del artículo 3 de la Ley de Casación. En la causal segunda por vicio de falta de aplicación de las normas adjetivas específicas prescrita en los artículos 67.3 y 280 del Código de Procedimiento Civil, al emplear las normas adjetivas en forma extraña, pues se cumple las omisiones de hecho en que incurrieron los actores, estando vedado para los jueces y se dicta sentencia por parte de (...)" Con lo que se visualiza que la recurrente se funda en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de la materia, determinando como vicio la "FALTA DE APLICACIÓN DE NORMAS ADJETIVAS", pero en su escrito señala que "AL EMPLEAR LAS NORMAS ADJETIVAS EN FORMA EXTRAÑA" (el énfasis me corresponde), es decir que ha existido falta de aplicación a su vez se los ha aplicado (empleado), situación que no tiene lógica jurídica, por cuanto no se pueden mezclar dos vicios en la misma norma, es decir que si existe falta de aplicación de los Art. artículos 67.3 y 280 del Código de Procedimiento Civil, no puede haber aplicación de los mismos artículos, cayendo en contradicción; en el mismo sentido lo realiza con el Art. 280 del Código de Procedimiento Civil, plasmando en su escrito: "La infracción de esta norma incurre en el vicio de falta de aplicación del artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, que observa que efectivamente el mismo no ha sido debidamente aplicado (...)" (el énfasis me corresponde), observándose la falta de aplicación del Art. 280, así como la indebida aplicación, mezclando una vez más vicios con la misma norma legal, situación que la Ley de Casación exige que se los formule de manera independiente y excluyente para que prospere el recurso, ya que cada vicios, no se los puede concurrir de forma simultánea, sino por separado con una norma diferente, pues no puede haber al mismo tiempo aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las misma norma del derecho. Tanto la jurisprudencia como la doctrina nos ilustra el cómo se debe presentar un recurso de casación con el tecnicismos que se requiere para ellos, el Registro Oficial número 742, de 10 de enero del 2003, pág. 24, aparece un fallo que enseña la técnica para el cumplimiento de estos requisitos y menciona: "(...) pues cuando exige la determinación de las normas de derecho que se estima infringidas o las solemnidades de procedimiento omitidas, resulta necesario indicar como complemento

<sup>13</sup> Foja 3 a 6 del expediente de casación.

<sup>14</sup> Foja 8 a 9 del expediente de casación.

<sup>15</sup> Foja 14 del expediente de casación.

indispensable de cada una de ellas, uno de los tres modos de infracción contemplados en cada una de las tres primeras causales del citado artículo (...) 2. Cuando se basa en la segunda causal, el recurrente debe señalar lo siguiente: a) la norma o normas procesales que estima infringidas; b) uno de los tres modos de infracción -igual que en la primera causal- aplicación indebida (1) o falta de aplicación (2) o errónea interpretación (3); c) la forma como el proceso ha sido viciado de nulidad insanable por la infracción acusada; d) el por qué se ha provocado indefensión, si así fuera; e) la forma como la nulidad insanable o la indefensión ha influido en la decisión de la causa; y, f) la razón por la cual la nulidad no ha quedado legalmente convalidada". La casacionista al realizar el presente recurso de casación no toma en consideración los requisitos ni el tecnicismo que se necesita para que sean viables y prosperen, aspecto que no puede ser subsanado por el suscrito, ni mucho menos enmendar o corregir errores que la casacionista ha incurrida por cuanto en mi calidad de Conjuez de Admisibilidad me encuentro vedado de tal facultad; cabe hacer mención que el recurso de casación no solo basta mencionar las normas que se estiman infringidas, sino que se debe realizar una explicación de cada norma, la causal y el vicio que se cree infringido, la argumentación es la carga procesal más exigente impuesta al compareciente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia, la jurisprudencia nos enseña que no basta enumerar las normas infringidas sino que debe existir una fundamentación precisa, así la Gaceta Judicial Año CIV. Serie XVII. No.11 Página 3486 de fecha 12 de febrero de 2003 nos dice: "La fundamentación, es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones que debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas, con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre como, cuando y en qué sentido se incurrió en la infracción." Lo cual no se ha cumplido en el presente caso, pues no existe una explicación razonada del motivo a las causas de alegaciones planteadas por la casacionista, por lo cual vuelve improcedente su recurso, por lo expuesto sin que sea necesario realizar más consideraciones al respecto, ya que de la lectura del escrito del recurso se desprende la falta de formalidades y tecnicismo que exige la casación para su viabilidad, el suscrito en mi calidad de Conjuez de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia INADMITO EL RECURSO DE CASACIÓN propuesto por la señora LOLA PATRICIA GUERRON SALCEDO en calidad de Representante Legal de LITOCROMO CIA. LTDA. NOTIFÍQUESE.-

De la lectura de la resolución de 7 de diciembre de 2015, no se advierte ningún argumento conducente por parte de la autoridad jurisdiccional, por medio del cual refiera que la inadmisión del recurso de casación atiende a la titularidad de la casacionista.

De otro lado, se advierte que la autoridad inicia puntuizando que en calidad de conjuez de la Corte Nacional de Justicia, se encuentra facultado para analizar si el escrito que contiene el recurso de casación cumple con todos y cada uno de los requisitos que se exige para su viabilidad, en la especie determina que la casacionista señala “... como normas infringidas los Art. 75, 76.7 literal a, c, h, m; 82, 169 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 67.3, 280, 346.3 del Código de Procedimiento Civil; Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 1, 6, 13 del Código Civil...”, fundamentando así su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación.

De ahí que la autoridad jurisdiccional realizó un análisis respecto a la causal invocada por la señora Lola Patricia Guerrón Salcedo, llegando a determinar que “... la casacionista no tomó en consideración los requisitos ni el tecnicismo que se necesita para que sea viable y prospere el recurso de casación, en tanto no basta con mencionar las normas que se estiman infringidas, sino que debe realizarse una explicación de cada norma, la causa y el vicio que se cree infringido...”; es decir, la Sala no negó el recurso en atención a la titularidad de la señora Lola Patricia Guerrón Salcedo, sino a la inobservancia de requisitos que implica el recurso de casación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática y reiterativa al señalar en su jurisprudencia que, por su naturaleza y características, el recurso de casación es un recurso dispositivo que tiene límites muy marcados, razón por la cual la Corte Nacional debe siempre circunscribir su resolución a la sentencia recurrida, en función únicamente de lo que fue planteado en el recurso presentado. Así, en la sentencia N.º 017-14-SEP-CC esta Corte manifestó: “... su universo de análisis se circumscribe a la sentencia objeto del recurso de casación en función de lo planteado por el recurrente y discutido por la contraparte”<sup>16</sup>.

Para los jueces casacionales, -a excepción de la casación penal-, nuestra legislación no prevé el principio procesal de *iura novit curia*, por medio del cual podrían aplicar una norma distinta a la invocada por las partes procesales dentro del proceso. Por consiguiente, los jueces no tienen facultad para analizar aspectos no argüidos por las partes o suplir o enmendar las faltas del recurrente. Como ya

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 017-14-SEP-CC caso N.º 0401-13-EP.

se ha dicho, la Corte de Casación debe actuar únicamente dentro de los límites marcados en la Ley de Casación y en lo solicitado en el recurso planteado.

En el caso objeto de estudio, la accionante en su demanda no hace referencia al razonamiento expuesto por el conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el cual sirvió de fundamento para inadmitir el recurso de casación, el único argumento de la señora Lola Patricia Guerrón Salcedo – como ya quedó establecido- atañe a su titularidad, aspecto que no fue considerado por la autoridad jurisdiccional para inadmitir el recurso de casación, tal como se advierte de la transcripción de la resolución de 7 de diciembre de 2015 y como se analizó en los párrafos precedentes.

Concomitantemente, se puede advertir de la resolución objeto del presente análisis, que la autoridad jurisdiccional actuó y se pronunció exclusivamente respecto de la norma y la causal invocada por la ahora accionante, de ahí que el conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia determinó que:

Sin fundamentación, sin razonar las infracciones que debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas, con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es, que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre como, cuando y en qué sentido se incurrió en la infracción.” Lo cual no se ha cumplido en el presente caso, pues no existe una explicación razonada del motivo o las causas de alegaciones planteadas por la casacionista, por lo cual vuelve improcedente su recurso ...

Por consiguiente, del análisis efectuado a la resolución impugnada se evidencia que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República; al contrario, lo ha garantizado, puesto que la autoridad jurisdiccional se pronunció únicamente sobre aquello que fue puesto a su conocimiento mediante el recurso de casación interpuesto.

Adicionalmente, vale indicar que la señora Lola Patricia Guerrón Salcedo, en observancia al derecho a la defensa, tuvo la posibilidad de plantear recurso de

casación y ampliación y aclaración de la resolución que inadmitió su recurso de casación, mismos que fueron debidamente atendidos; por todo lo expuesto, esta Corte concluye que la resolución de 7 de diciembre de 2015, dictada por el conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio civil ordinario N.º 17711-2015-0858 por indemnización de daños y perjuicios, así como el auto de 5 de enero de 2016 que negó la aclaración y ampliación de dicho fallo, no vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 13 de junio del 2018. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CASO Nro. 0507-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 26 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General



Quito, D. M., 13 de junio del 2018

**SENTENCIA N.º 209-18-SEP-CC**

**CASO N.º 1276-16-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Los cónyuges señores Marcelo Patricio Luna Cruz y Marlene Millana Ocampo Cuenca, por sus propios derechos, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 26 de mayo de 2016, a las 10h11, por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 17741-2015-0117.

La Secretaría General del Organismo certificó que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 23 de junio del 2016, que en relación a la acción N.º 1276-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza y Roxana Silva Chicaíza; y el juez constitucional Manuel Viteri Olivera, mediante auto dictado el 17 de enero del 2017, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1276-16-EP.

A través del memorando N.º 0159-CCE-SG-SUS-2017 de 31 de enero de 2017, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte, remitió entre otros, el presente caso a la doctora Roxana Silva Chicaíza, jueza constitucional, para la sustanciación del mismo.

La jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 1276-16-EP, mediante providencia emitida el 23 de enero de 2018, a las 08h10 y dispuso que se haga conocer a las partes procesales intervenientes en la presente acción y al procurador general del Estado la recepción del caso y el contenido de la providencia, conforme el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### Decisión judicial impugnada

El auto impugnado fue dictado el 26 de mayo del 2016, por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 17741-2015-0117; cuyo texto, en lo principal, es el siguiente:

#### RESOLUCIÓN N.º 669-2016

**CONJUEZA NACIONAL: DRA. DANIELA LISETTE CAMACHO HEROLD**  
**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Quito, jueves 26 de mayo del 2016, las 10h18.  
VISTOS (117-15); QUINTO: Del análisis del recurso aparece que los recurrentes invocan, al amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, la falta de aplicación de los Arts. 66 numeral 26; 76 numeral 7, literales a), e), i); 82 de la Constitución de la República del Ecuador; 202.1, 202.9 del Código de Comercio; 7 del Código Civil; y, al amparo de la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, la violación de los Arts. 76 numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador y 274 del Código de Procedimiento Civil por el vicio de falta de motivación; mas a lo largo de su recurso de casación al fundamentarlo los recurrentes se limitan a realizar un relato de todo lo sucedido dentro del proceso contencioso administrativo y de otros procesos que para la parte recurrente guardan relación con el presente juicio, incurriendo así en imputaciones vagas, en lugar de demostrar con claridad cómo y en qué sentido se ha configurado la presunta falta de aplicación de las normas invocadas, en este sentido y como lo dice el tratadista Núñez Aristimuño: “La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre como, cuando y en qué sentido se incurrió en la infracción” (Tomado de “LA CASACION CIVIL EN EL ECUADOR”. Dr. Santiago Andrade Ubidía, Quito, 2005; Págs. 200 y 201); así mismo, José Santiago Núñez Aristimuño, en la página 38 de su Obra “Aspectos en la Técnica de Formalización del recurso de casación” dice: “La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia.-Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas, no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en,

forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal; es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción".- En este sentido es indispensable ajustar el escrito contentivo del recurso de casación a las formalidades contenidas en los Arts. 6 y 7 de la Ley de Casación; constituyendo un requisito sine qua non para la prosperidad del recurso la fundamentación, pues de esta manera el recurrente demuestra que el tribunal inferior incurrió en tal o cual vicio, para que a su vez el Conjuez casacional a través de este recurso extraordinario corrija los errores de pleno derecho en los que hubiera podido incurrir el Tribunal A quo.- Por las consideraciones expuestas y toda vez que el recurso interpuesto no reúne los requisitos puntuados en los Arts. 6 numeral 4 y 7 numeral 3 de la Ley de Casación y los Con jueces de casación no tienen facultad para subsanar de oficio las deficiencias o errores de quién lo interpone, se inadmite el presente recurso de casación deducido por los señores Marcelo Patricio Luna Cruz y Marlene Ocampo Cuenca.- Agréguese al proceso los escritos presentados por la parte recurrente de fechas 07 de marzo de 2016 y 29 de abril de 2016, a las 09h53; tómese en cuenta la autorización conferida a los doctores Miguel Alberto Sotomayor Bastidas y Cesar Augusto Tapia Carrión; así como la casilla judicial No. 5864 y los correos electrónicos msotomayorbastidas@yahoo.com y cesar67@hotmail.es señalados por los mismos; por prematura se rechaza la petición de audiencia en estrados en virtud de lo dispuesto por el Art. 14 de la Ley de Casación.- Actúe la Dra. Nadia Cárdenas Armijos en calidad Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo.- Notifíquese y devuélvase.-

### Antecedentes del caso

Mediante demanda presentada ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 5, los señores, Marcelo Patricio Luna Cruz y Marlene Millana Ocampo Cuenca impugnaron la resolución N.º 006-ARCOM-CGEEM-SLCM-2013, dictada por el director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM, el 21 de febrero del 2013, en la que se ordena el decomiso de la excavadora marca Hyundai, año 2008, modelo R210LC-7, número de motor 26440230, número de chasis N60619403, color amarillo, de propiedad de los demandantes.

La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 5, mediante sentencia de fecha 29 de diciembre del 2014, a las 16h15, desechó la demanda por considerar que la actuación de la Agencia de Regulación y Control Minero es en aplicación de la Constitución y la ley. Los demandantes presentaron recurso extraordinario de casación.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto dictado el 26 de mayo del 2016, inadmitió el recurso de casación.

#### **Argumentos planteados en la demanda**

Los accionantes sostienen que la decisión judicial dictada por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso contencioso administrativo N.º 17741-2015-0117, ha violentado normas y principios constitucionales que deben ser observados obligatoriamente por toda autoridad, y que vulneraría varios derechos consagrados en la Carta Fundamental del Estado.

Señalan que existe falta de aplicación de las normas de derecho aplicables al asunto materia de la *litis*, como en lo dispuesto en los artículos 66 numeral 26; 76, numeral 7 literales a), c) y l); y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que establecen los derechos a la propiedad, debido proceso y garantía de defensa; y, seguridad jurídica, disposiciones cuya supuesta inobservancia determinó que en sentencia se rechace su demanda, por lo que se habría aceptado como legítimo el decomiso de un bien de su propiedad, ordenado en un proceso administrativo contra terceras personas, por hechos en los que los comparecientes no habrían tenido participación alguna.

Además argumentan que la resolución de la conjueza de la Sala de Casación no cumpliría con lo dispuesto en los artículos 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador; y, 274 del Código de Procedimiento Civil, pues señalan que en ella se realiza una motivación no aplicable a los puntos en los que se traba la *litis*; y, esencialmente se considera excepciones no planteadas por el legítimo pasivo.

#### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

Los accionantes mencionan que la decisión impugnada vulnera principalmente el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, y como consecuencia de aquello se vieron también afectados los derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal 1, 66 numeral 26 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

## Pretensión

Los accionantes solicitan que la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se acepte la acción extraordinaria de protección; y, deje sin efecto la resolución dictada el 26 de mayo de 2016, a las 10:11, por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 1774120150117.

## De los informes presentados

### Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

A fojas 60 del expediente constitucional, comparece mediante oficio N.º 764-2018-SCACNJ-NA de 21 de mayo de 2018, la doctora Nadia Armijos Cárdenas, secretaria de la Sala de los Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, informando que la Doctora Daniella Camacho Herold, quien dictó el auto impugnado del 26 de mayo, del 2016, desde el 22 de enero de 2018 asumió el cargo de juez de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. Además, adjuntó el oficio memorando N.º 003-2018-CNJ-D-PTD, de 12 de abril del 2018, suscrito por el doctor Pablo Tinajero Delgado, presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia, en la que señala que dentro de las atribuciones que le confiere el artículo 202 del Código Orgánico de la Función Judicial, como presidente de la Sala, no se encuentra la de disponer la realización de este tipo informes a uno de los conjueces que actualmente se encuentra en funciones.

## Terceros interesados

### Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, comparece a fojas 11 del expediente constitucional y sin emitir ningún pronunciamiento de fondo respecto de la acción planteada, señala casilla constitucional para notificaciones que le correspondan.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Legitimación activa

Los peticionarios se encuentran legitimados para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que expresan que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha reiterado en varios pronunciamientos, la Corte Constitucional por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales y la vulneración de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución. Mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

#### Determinación y resolución del problema jurídico a ser examinado

En virtud de la argumentación establecida en la demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional estima necesario establecer el siguiente problema jurídico:

El auto dictado el 26 de mayo de 2016, a las 10h11, por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 17741-2015-0117, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, el cual contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones.

Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

... el debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo, esté sujeto a reglas mínimas con el fin de proteger los derechos garantizados por la norma

constitucional, constituyéndose este en un límite a la actuación discrecional de los jueces.<sup>1</sup>

Ahora bien, dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la de la motivación. Así, el numeral 7 literal I del artículo antes referido consagra:

I) Las resoluciones del poder público deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...

Al respecto, la Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente la importancia de este derecho, así, en sentencia N.º 009-16-SEP-CC señaló:

(...) la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, bajo el único afán de alcanzar una doble finalidad; por un lado, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están o no conformes con ella.

Desde la esfera internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), dentro del fallo dictado el 21 de noviembre de 2007 en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, calificó a la motivación como “*una garantía vinculada con la correcta administración de justicia*” entendiendo a esta garantía como: “*la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión*”, resaltando de esta manera la importancia del derecho a la motivación para la protección del pleno ejercicio de los derechos de las personas mediante decisiones apegadas a derecho.

Bajo estos señalamientos, este Organismo ha determinado que la motivación de una decisión judicial, debe cumplir ciertos parámetros esenciales:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsele de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una **decisión razonable** es aquella fundada en los

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 101-16-SEP-CC.

principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.<sup>2</sup> (Énfasis añadido).

Asimismo, la Corte ha manifestado que la presencia de estos tres elementos en toda decisión judicial, debe ser concurrente,<sup>3</sup> es decir, la inobservancia de uno solo de ellos es suficiente para declarar la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

En base a la normativa y jurisprudencia establecida, esta Corte Constitucional procederá a realizar el test de motivación bajo el cumplimiento de los tres parámetros señalados, es decir, la razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

### Razonabilidad

Este parámetro consiste en determinar si la decisión judicial en cuestión está debidamente fundamentada en principios y normas constitucionales e infraconstitucionales relacionados a la naturaleza del proceso. En tal sentido, corresponde a este Organismo constatar las normas aplicadas por los conjueces dentro del caso en concreto, es decir dentro de la fase de admisión del recurso de casación.

Del análisis del auto impugnado, se desprende que la conjuezza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, comienza refiriéndose a los antecedentes del caso, que llevó a los casacionistas a interponer el recurso de casación.

Luego, en el primer considerando, establece su competencia para conocer y pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial; así como la Resolución N.º 06 de 25 de mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 227-12-SEP-CC.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N.º 126-14-SEP-CC, 006-16-SEP-CC, 009-16-SEP-CC.

En el segundo considerando se verifica la oportunidad del recurso, estableciéndose que ha sido interpuesto dentro del término legal contemplado en el artículo 5 de la Ley de Casación.

En el considerando tercero se señala que los recurrentes individualizan el proceso y las partes procesales; nominan como normas infringidas los artículos 66 numeral 26; 76 numeral 7 literales a), c), l); 82 de la Constitución de la República; 202.1, 202.9 del Código de Comercio; 7 del Código Civil; y, 274 del Código de Procedimiento Civil; y que fundamentan su recurso en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de las normas invocadas y por considerar que la sentencia adolece de falta de motivación.

En el considerando cuarto, la conjueza se refiere a la naturaleza del recurso de casación y su finalidad. Además, se hace alusión al artículo 6 de la Ley de Casación, respecto a los requisitos que debe cumplir el recurso de casación.

El considerando quinto contiene el análisis realizado por la conjueza, en el que se recurre a citas doctrinas del autor José Santiago Núñez Aristimuño, respecto de la casación civil en Ecuador, de las que destacan que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, ya que es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción. Se cita finalmente, los artículos 6 numeral 4 y 7 numeral 3 de la Ley de Casación, para inadmitir el recurso.

En razón de lo expuesto, esta Corte determina que el auto de inadmisión objetado cumple con el parámetro de razonabilidad, puesto que la judicatura enunció las fuentes de derecho, utilizadas como fundamento en derecho para resolver por la conjueza nacional, así como también, porque estas fuentes guardan relación con la fase de admisión dentro del recurso de casación.

#### Lógica

Este requisito se entiende cumplido cuando existe coherencia entre las premisas que componen la resolución, las conclusiones a las que llega y estas con la resolución final. Así también, conforme lo ha manifestado este Organismo en su jurisprudencia, el parámetro de la lógica se encuentra relacionado con la carga

argumentativa empleada por las autoridades jurisdiccionales en sus razonamientos, afirmaciones y decisión.

En el caso de análisis es importante recalcar que el auto impugnado proviene de la admisibilidad del recurso de casación, en el cual corresponde a los conjueces de la Sala analizar si el casacionista cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Casación. En tal sentido, en este caso el análisis de la lógica básicamente se circunscribe a determinar si las causales alegadas por el casacionista fueron analizadas por los conjueces en base a las reglas formales de la casación y dependiendo de que estas se estimen cumplidas o no, a fin de determinar la admisión o inadmisión del recurso.

En el caso *sub examine* se desprende que la conjueza, refiriéndose al recurso de casación planteado por los cónyuges señores Marcelo Patricio Luna Cruz y Marlene Millana Ocampo Cuenca, hace alusión al cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley de Casación, en virtud de lo cual indica en el considerando tercero que los recurrentes, en su recurso de casación:

... indican la sentencia recurrida, individualizan el proceso y las partes procesales; y nominan como normas infringidas los Arts. 66 numeral 26; 76 numeral 7, literales a), c), l); 82 de la Constitución de la República del Ecuador; 202.1, 202.9 del Código de Comercio; 7 del Código Civil; y, 274 del Código de Procedimiento Civil; y, fundamentan su recurso en las causales primera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de las normas invocadas y por considerar que la sentencia adolece de falta de motivación.

Así también, en el considerando cuarto se refiere a la naturaleza extraordinaria, formalista, rigurosa del recurso de casación, y en el considerando quinto, analiza los fundamentos del recurso de casación interpuesto.

En el estudio realizado por la conjueza en el considerando quinto, luego de señalar las causales en las que se fundamenta el recurso esto es, las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, la conjueza señala que:

... a lo largo de su recurso de casación al fundamentarlo los recurrentes se limitan a realizar un relato de todo lo sucedido dentro del proceso contencioso administrativo y de otros procesos que para la parte recurrente guardan relación con el presente juicio, incurriendo así en imputaciones vagas, en lugar de demostrar con claridad cómo y en qué sentido se ha configurado la presunta falta de aplicación de las normas invocadas ...

De manera inmediata, recurre a citas doctrinas del autor José Santiago Núñez Aristimuño, respecto de la casación civil en Ecuador y a la importancia de la fundamentación de la infracción, la cual, como se señala, debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas; para luego señalar que:

...es indispensable ajustar el escrito contentivo del recurso de casación a las formalidades contenidas en los Arts. 6 y 7 de la Ley de Casación; constituyendo un requisito *sine qua non* para la prosperidad del recurso la fundamentación, pues de esta manera el recurrente demuestra que el tribunal inferior incurrió en tal o cual vicio, para que a su vez el Conjuez casacional a través de este recurso extraordinario corrija los errores de pleno derecho en los que hubiera podido incurrir el Tribunal A quo.-

Finalmente, concluye que el recurso interpuesto no reúne los requisitos puntualizados en los artículos 6 numeral 4 y 7 numeral 3 de la Ley de Casación y señala que los conjueces de casación no tienen facultad para subsanar de oficio las deficiencias o errores de quién lo interpone. En tal sentido, se inadmitió el recurso de casación deducido por los señores Marcelo Patricio Luna Cruz y Marlene Ocampo Cuenca.

De lo mencionado se evidencia que la conjueza se limita a citar las normas alegadas como infringidas por los casacionistas, y en base al argumento respecto a la falta de fundamentación del recurso, lo inadmite por no cumplir con los requisitos previstos para que procedan los cargos conforme lo determinaba el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación; sin embargo, la conjueza no demuestran dichas aseveraciones a partir de la contraposición de las premisas que eran necesarias, ya que ni siquiera cita extractos del recurso de casación presentado, a fin de que se permita evidenciar cuales fueron las razones por las cuales inadmite el recurso interpuesto, es decir, cuáles fueron las razones por las cuales considera que el mismo no se encuentra debidamente fundamentado.

La Corte Constitucional del Ecuador, en un caso con elementos similares, señaló que:

Del análisis de las argumentaciones expuestas por la Sala, la Corte Constitucional evidencia que se resuelve inadmitir el recurso de casación bajo el único sustento de que no se cumplen con los requisitos de fundamentación necesarios; no obstante, no se desprende que la Sala individualice los extractos del recurso de casación interpuesto a partir de los cuales sustenta su decisión, ni mucho menos que se efectué un análisis

encaminado a emitir las razones y motivaciones por las cuales los fundamentos del recurso no cumplieron con los requisitos previstos en la normativa pertinente.<sup>4</sup>

Conforme ha sido señalado, del análisis del auto impugnado, se evidencia que la conjueza, al verificar si el recurso de casación propuesto por los accionantes, cumplió con los requisitos previstos en la normativa, no analiza las normas de manera individualizada en las que se fundamentó el recurso, así como bajo criterios escasos, como lo es la “falta de fundamentación del recurso”, la conjueza llega a concluir que no se ha cumplido en su conjunto con los requisitos formales para el recurso de casación, sin citar en todo su análisis un solo extracto respecto a los fundamentos esgrimidos en el recurso de casación a fin de que los mismos sean contrastados con los requisitos de admisibilidad del recurso.

En base a lo expuesto se desprende que el auto impugnado, al carecer de premisas argumentativas que permitan determinar su decisión de inadmitir el recurso de casación, ha incumplido con la suficiente carga argumentativa exigida por el derecho, para que una decisión cumpla con el requisito de lógica.

### Comprendibilidad

Este requisito implica que una resolución contenga un lenguaje claro, sencillo y entendible para cualquier persona, además que permita entender las razones que le condujo al juzgador a resolver sobre un caso concreto.

El auto dictado por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia se encuentra elaborado con palabras sencillas y claras, no obstante, conforme ha sido analizado en el requisito de la lógica, las ideas expuestas no han sido determinadas de forma coherente, por lo que esta deficiencia argumentativa no permite que la decisión pueda ser efectivamente comprendida, incumpliéndose por tanto el requisito de comprensibilidad.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional concluye que la decisión analizada, incumplió los requisitos de lógica y comprensibilidad, por lo que vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 256-16-SEP-CC, caso N.º 2016-15-EP.

En base a lo expuesto, el auto impugnado vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto el auto dictado el 26 de mayo de 2016, a las 10h11, por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 17741-2015-0117.
  - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto dictado el 26 de mayo de 2016 a las 10h11, por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 17741-2015-0117.
  - 3.3. Ordenar que, previo sorteo, se designe a otro conjuez o conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que resuelva la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión, o *ratio decidendi*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marién Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 13 de junio del 2018. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CASO Nro. 1276-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 29 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ

Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General



Quito, D.M., 13 de junio del 2018

**SENTENCIA N.º 211-18-SEP-CC**

**CASO N.º 2290-16-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 27 de octubre de 2016 el señor Ing. Adrián Javier Gallardo Mena, por sus propios derechos y en calidad de presidente y representante legal del Club Deportivo Básico Barrial Juvenil Valencia, presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 20 de septiembre de 2016, las 08:33, dictado por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia de Los Ríos, dentro de la acción de protección signada con el N.º 12336-2016-00414, dicha acción ingresó a la Corte Constitucional y se le asignó el N.º 2290-16-EP.

La Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional el 01 de noviembre de 2016 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 05 de noviembre de 2015 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 08 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se le asignaron todos los casos que estaban a cargo del Dr. Patricio Pazmiño.

La jueza sustanciadora mediante providencia de 17 de octubre de 2017, avocó conocimiento de la causa, notificó con la demanda al legitimado pasivo juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia para que en el término de cinco días presente un informe de descargo, además notificó al alcalde y procurador síndico de Municipio de Valencia y al procurador general del Estado en calidad de terceros interesados.

### **Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial impugnada es el auto de inadmisión de la acción de protección, dictado el 20 de septiembre de 2016, las 08:33, por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia de Los Ríos, que en lo principal señala:

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN VALENCIA DE LOS RÍOS.** Valencia, martes 20 de septiembre de 2016, las 08:33. (... ) CUARTO.- Tomando en cuenta que todo procedimiento de cualquier índole tiene como base la Constitución de la República y si este contraviene a la misma se convierte en ilegítimo. Al encontrarnos en un nuevo marco constitucional de derechos y justicia, tal como lo establece en art. 1 de la Constitución, no viene a ser simplemente un cambio de nombre, sino que debe ser entendido como un nuevo enfoque, en donde el Estado ya no deviene en el simple cumplimiento de la norma, sino se extiende más allá y va al respeto de los derechos de las personas y la no discriminación tal como lo establece el artículo 3 de la Constitución, se puede establecer que del extracto de copia de escritura de donación que hace el Ilustre Municipio de Quevedo, a favor del club social cultural y deportivo juvenil Valencia con fecha 13 de febrero de 1992, de la documentación presentada no se observa haberse registrado la misma en el Registro de la Propiedad del cantón Quevedo en su oportunidad o Valencia en la actualidad, así también que mediante Resolución Administrativa número 010-2016 suscrita por el señor Alcalde del cantón Valencia dispone: (...) Art. 1.- Disponer la cancelación de la inscripción de la escritura de donación celebrada con fecha 13 de febrero de 1992, ante el Notario Tercero del cantón Quevedo a favor del Club Social Cultural y Deportivo "Juvenil Valencia"(...) Art. 3.- Protocolícese esta resolución previo a la cancelación de la inscripción de la donación arriba-referida, que deberá cumplir el señor Registrador Municipal de Propiedad del cantón Valencia, documento que servirá como justo título a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Valencia (...).- QUINTO: Es por este motivo, que en la acción de protección sea con medidas cautelares conjuntas, sea independiente, se debe probar argumentadamente que no existen recursos judiciales o administrativos que les permitan a

las personas obtener la protección del derecho que considere vulnerado de manera que se debe probar con motivación, que el artículo 173 de la Constitución que indica: Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. Observándose también que el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contempla los casos en que no procede la acción de protección – como acción principal de una medida cautelar- entre otros: “4.- Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”; a su vez, el artículo 40 ibídem, entre los requisitos para presentar la acción de protección es necesario “3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado” (...) criterio que es aplicable al presente caso, se trata de un acto administrativo el cual se encuentra resuelto habiéndose impugnado ante la misma institución pública que lo emanó, conforme la jurisprudencia y doctrina-analizada más adelante- es un acto de mero trámite, en el que no se ha probado que el mismo no pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz . Siendo la única vía eficaz e idónea para proteger un derecho o vicio constitucional amenazada, se evidencia que cuando exista un acto administrativo con efectos directos –y no de simple trámite- debe dilucidarse en el ámbito de la justicia contenciosa administrativa ordinaria por tratarse de un asunto de legalidad, con mayor razón cuánto más que es incuestionable que el ordenamiento jurídico y concretamente el numeral 4 del artículo 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-  
SEXTO.- Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe puntualizar que el legitimado activo, tiene pleno conocimiento que existe un acto administrativo emanado por el legitimado pasivo emitido mediante resolución administrativa No. 010-2016 de fecha 5 de agosto del 2016, ordena (...). Menos aún puede ser considerada la petición como de carácter grave, por cuanto el legitimado activo manifiesta que existe un procedimiento administrativo. Por otro lado, el accionante no ha justificado que exista, EL DERECHO presumiblemente vulnerado, ni la amenaza inminente y grave a los derechos que hace relación, cuando no acompaña documentación en original o certificada que acredite ser representante legal en su calidad de presidente del CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL JUVENIL VALENCIA (...) más aún si no acredita la propiedad que dice tener sobre el predio materia de su acción, mediante el correspondiente registro público y certificado del Registrador Municipal de la Propiedad y Mercantil del Cantón Valencia y siendo este el caso, Al (sic) respecto cumpliendo con el procedimiento sencillo, rápido, informal y eficaz en todas sus fases y cuya finalidad es prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador que guarda relación con los artículos 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se INADMITE, la presente acción de conformidad con lo que establece el Artículo 42 numeral 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase este auto a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión”.

### **Antecedentes del caso**

Adrián Javier Gallardo, quien alegó ser presidente del Club Deportivo Básico Barrial Juvenil Valencia, presentó una acción de protección en contra de la Resolución Administrativa N.º 010-2016 emitida por el alcalde del cantón Valencia, acto administrativo en el cual habría ordenado que se cancele la inscripción de la escritura de donación del terreno celebrada el 13 de febrero de 1992 a favor del club y que dicha organización gremial en el plazo de quince días entregue a la municipalidad el predio de propiedad del club.

La acción de protección la tramitó la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia de Los Ríos, quien mediante auto de 20 de septiembre de 2016, inadmitió la acción de protección, frente a esa decisión el accionante solicitó aclaración, pedido que fue rechazado el 24 de septiembre de 2016 por considerarlo improcedente. Ante esta decisión el accionante interpuso recurso de apelación, el mismo que mediante auto de 24 de septiembre del 2016, las 20:52 fue negado por “improcedente”.

### **Detalle y fundamento de la demanda**

El accionante señaló que la Resolución Administrativa N.º 010-2016 emitida por el alcalde del cantón Valencia vulneró el derecho a la propiedad del Club Deportivo Básico Barrial Juvenil Valencia, por esta razón presentó una acción de protección, sin embargo, indicó que el juez a cargo de dicha acción violentó el derecho a la tutela judicial efectiva e irrespetó el artículo 86 numeral 3 de la Carta Magna pues en la tramitación de la acción no convocó a la audiencia pública.

Además manifestó que el juzgador resolvió inadmitir la acción de protección bajo el argumento de que el acto administrativo impugnado estaría siendo materia de impugnación ante la propia institución de la que emanó, a criterio del juzgador no se habría probado que dicho acto no puede ser impugnado en la vía judicial, además el juzgador calificó a la resolución administrativa impugnada como un acto de simple trámite, que se refiere a asuntos de mera legalidad y por tanto aplicó el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al momento de inadmitir dicha acción, al no estar de acuerdo con el

auto de inadmisión de la acción de protección presentó un recurso de apelación, el cual fue inadmitido. Decisión que a criterio del accionante vulneró el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica.

### **Identificación de derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

El accionante alegó la vulneración de la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso en general y a la seguridad jurídica.

### **Pretensión**

El accionante solicitó lo siguiente:

- Admitir la acción extraordinaria de protección para subsanar la violación grave de los derechos constitucionales y repararlos integralmente.
- Disponer como medida de reparación integral que el juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón de Valencia admita a trámite la acción de protección N.º 12336-2016-00414 y se continúe con el debido proceso.

### **Contestación a la demanda**

A fojas 19-31 del expediente constitucional el Ab. Lenin Santiago Guerra Yáñez, en calidad de juez de primer nivel de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia de Los Ríos presentó un informe de descargo, en el cual señaló que la Resolución N.º 010-2016, acto impugnado en la acción de protección, va dirigido en contra de los intereses del Club Social Cultural y Deportivo Juvenil Valencia y que el accionante de la acción de protección representa a Club Deportivo Básico Barrial Juvenil Valencia, por tanto concluyó que el acto impugnado no afectaría a la persona jurídica representada por el accionante, en ese sentido agregó que el accionante no sería el legitimado activo, por tanto el juzgador señaló que solo tenía cabida en el caso un análisis de pleno derecho, indicó que el accionante junto con la demanda de acción de protección solamente adjuntó copias simples de su nombramiento, más adelante reprodujo el análisis contenido en el auto resolutivo impugnado en los considerados del primero al sexto.

Reiteró que el accionante señor Ing. Adrián Javier Gallardo Mena compareció alegando ser presidente y representante legal del Club Deportivo Básico Barrial Juvenil Valencia, mientras que la Resolución Administrativa N.º 010-2016 afectaría los derechos del Club Social, Cultural y Deportivo Juvenil Valencia, por la diferencia en el nombre de la agrupación gremial concluyó que el accionante no sería el afectado con la decisión administrativa.

Agregó que el accionante en el recurso de apelación no habría detallado cual es la decisión materia de la apelación, ni ante quien recurre, tampoco habría señalado el fundamento de dicho recurso, además detalló que en el proceso existían ya varios escritos y que al momento de presentar el recurso de apelación, el auto emitido el 20 de septiembre de 2016, las 08:33 se encontraría ya ejecutoriado, ante lo cual manifestó que existió negligencia por parte del accionante y de su abogado “al no saber precisar con exactitud sus peticiones, llegando de esta forma inoficiosa accionar el aparto (sic) de Justicia Constitucional”.

Finalmente, concluyó que el auto impugnado no vulnera ni el debido proceso ni la seguridad jurídica, sino que el accionante “no ejerció correctamente su derecho a impugnar dentro del término permitiendo que el mismo se ejecutoriara por el ministerio de la ley”.

### Terceros con interés

El Abg. Marcos Arteaga Valenzuela director nacional de Patrocinio delegado del procurador general del Estado presentó un escrito contenido a fojas 15 del expediente constitucional, en el cual señaló casilla constitucional para recibir notificaciones.

### Autoridades del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Valencia

Juan Carlos Troya Fuertes alcalde y Ab. Holger Bolívar Alvarado procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Valencia presentaron un escrito, contenido a fojas 40 y siguientes del expediente constitucional en el cual señalaron que el terreno materia de la donación, no debió

ser entregado al club social, pues sería un bien de dominio público que es intransferible por naturaleza.

Agregaron también que:

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Valencia al cancelar la inscripción de donación al Club Social, Cultural y Deportivo Juvenil Valencia del área comunal donada por la Municipalidad del cantón Quevedo, lo que hizo fue aplicar la Ley en lo que se refiere a la intransferibilidad de los bienes de dominio público, ya mencionado del Art. 262 de la Ley de Régimen Municipal , que la reconoce el Art. 614 del Código Civil, a través de la existencia de leyes especiales que lo regulan, que en este también es el inciso 2º del Art. 416 del COOTAD ...

Indicaron que el club social no estaría cumpliendo con su finalidad social y que en la parte frontal del terreno los directivos construyeron un bloque de tiendas cuyas rentas las percibirían los socios del gremio.

Finalmente, refirieron que la acción extraordinaria de protección no estaría fundamentada pues el accionante no determinó las normas jurídicas que dejaron de ser aplicadas, además que no existe argumento alguno relacionado con la alegada falta de motivación del auto impugnado y que a su criterio no existiría ninguna vulneración de derechos constitucionales.

#### Audiencia pública

La jueza sustanciadora mediante auto de 04 de enero de 2018 convocó a las partes a audiencia para el 22 de enero de 2018, las 15:00, a dicha diligencia comparecieron el Dr. Carlos Rafael Arízaga Andrade a nombre y representación del accionante, además intervinieron por medio de videoconferencia con la Regional de Guayaquil el alcalde de Valencia Ing. Juan Carlos Troya Fuertes y procurador síndico Holguer Alvarado Onofre. No asistieron el legitimado pasivo ni tampoco un representante de la Procuraduría General del Estado pese a que fueron debida y oportunamente notificados.

El abogado del accionante en lo principal señaló que a partir del 14 de febrero de 1992 en la notaría tercera del cantón Valencia el Municipio de Valencia otorgó

mediante escritura pública en donación un lote de terreno a favor del Club Deportivo Básico Barrial Juvenil Valencia, dicha escritura es un título de propiedad valedero, la donación cumplió todas las solemnidades se perfeccionó y fue inscrita en el Registro de la Propiedad de Quevedo, la única condición para la donación de dicho inmueble fue que el gremio construya en el inmueble una sede social.

Alegó que la donación del inmueble se realizó bajo el amparo de la Ley Municipal, vigente en esa época y que por tanto no tiene cabida la aplicación del actual COOTAD, pues no es posible aplicar una ley con efecto retroactivo.

Refirió que el Municipio de Valencia, violó el trámite, no observó el debido proceso, sino que de manera unilateral dejó sin valor la escritura de donación del terreno, y de manera contradictoria en la Resolución Administrativa N.º 010-2016 sustentó dicha decisión en el supuesto incumplimiento por parte del club al no haber efectuado la construcción de la sede social, sin embargo puntualizó que al final de dicha resolución el propio cabildo fijó un monto de USD 26.000 como valoración del inmueble, calificó a dicha resolución como un “acto administrativo violatorio directo”.

Por otra parte Holger Alvarado Onofre en calidad de procurador síndico de la Municipalidad de Valencia señaló que el lote de terreno materia de la donación constituye un bien de dominio público, que por tanto es intransferible, inembargable e imprescriptible, alegó que la donación efectuada 26 años atrás fue equivocada e indebida, pues el bien no podía ser enajenado, por lo tanto a fin de solventar esa equivocada donación el cabildo emitió una resolución para revertir la donación en beneficio de la comunidad.

Agregó además que el gremio no le habría dado un uso adecuado al terreno, pues los directivos habrían construido locales comerciales y estarían beneficiando del cobro de arriendos, finalmente refirió que el inmueble estaría descuidado y por ello la municipalidad pretende que dicho lote de terreno regrese a ser propiedad del cabildo, pues existiría un proyecto de construir una plaza para vendedores informales en dicho terreno.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y artículos 3 numeral 8 literal c; y, 45 y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión, se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

### **Determinación y resolución de los problemas jurídicos planteados**

El accionante en su demanda alegó la vulneración de varios derechos: tutela judicial efectiva, debido proceso sin precisar que garantía y seguridad jurídica. Sin embargo, de la revisión detenida de la demanda se ha podido evidenciar que los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, solamente fueron mencionados de manera general, mientras que el accionante de manera central y modular concentró sus argumentos en justificar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica al referirse a la inadmisión de la acción de protección por no haber agotado la vía administrativa y al tratar la improcedencia del recurso de apelación que presentó.

En razón de lo señalado, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

**El auto resolutorio de 20 de septiembre de 2016, las 08:33, emitido por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia de Los Ríos ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

El artículo 82 de la Norma Suprema prescribe: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

El derecho a la seguridad jurídica garantiza la certeza del derecho, en atención a que establece como una obligación de las autoridades públicas la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas, y principalmente el respeto a la Constitución de la República, como norma fundamental que consagra los derechos y garantías constitucionales.

En otras palabras, la seguridad jurídica resalta la supremacía constitucional del Estado constitucional de derechos y justicia, pues su contenido demanda que los derechos y demás normas constitucionales sean respetados por parte de todas las autoridades públicas. En esa línea la Corte Constitucional afirmó:

En ese sentido, este derecho, al garantizar el máximo respeto a la Constitución, tutela a su vez el respeto a los derechos reconocidos en la misma. De esta forma, la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente<sup>1</sup>.

Adicionalmente, al analizar la seguridad jurídica, esta Corte manifestó:

De esta forma, la nombrada garantía debe otorgarse por parte del Estado al individuo, para que su integridad, bienes y derechos no sean transgredidos, y si esto llegará a producirse, le sean restaurados a través de la normativa constitucional y legal existente, aplicada por las autoridades competentes; en definitiva, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente, mediante el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes<sup>2</sup>.

En atención a las sentencias señaladas, podemos concluir que la seguridad jurídica está relacionada de manera directa, con otros derechos constitucionales, como el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico, es decir este derecho garantiza que las normas jurídicas vigentes y conformes con el texto constitucional sean efectivamente cumplidas y que los derechos sean garantizados.

En el presente caso el auto resolutorio impugnado se emitió dentro de la acción de protección signada con el N.º 12336-2016-00414, es importante referirnos brevemente a dicha acción constitucional. Adrián Javier Gallardo Mena, alegando la calidad de presidente del Club Deportivo Básico Barrial Juvenil Valencia, presentó una acción de protección, a fojas 13 del expediente de la acción de

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 156-15-SEP-CC, caso N.º 1052-13-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 226-15-SEP-CC, caso N.º 1344-11-EP

protección, adjuntó en copias simples un nombramiento en el cual el Club Social, Cultural y Deportivo Juvenil Valencia le designó presidente de dicho gremio.

En la acción de protección, el accionante refirió que el gremio al que representa, es propietario de un terreno adquirido a través de una donación por parte de la Ilustre Municipalidad del cantón Quevedo, desde el 13 de febrero de 1992, señaló que dicha donación estaría debidamente legalizada mediante el acuerdo ministerial N.º 1757 y en la Resolución Ministerial N.º MD-CZ5-2016-0125, en la que se actualizó además la personería del club, refirió que el alcalde del cantón Valencia señor Juan Carlos Troya Fuertes habría proferido amenazas a miembros del gremio deportivo, y habría indicado que los terrenos de la institución deportiva fueron “ilegítimamente donados y que carecen de documentación legal”.

El accionante advirtió además que la mencionada autoridad mediante Resolución N.º 010-2016 de 05 de agosto de 2016 ordenó “de una forma autoritaria y arbitraria” al registrador municipal de la propiedad del cantón Valencia la cancelación de la inscripción de las escrituras de donación del terreno, celebrada el 13 de febrero de 1992 ante el notario de Quevedo Ab. Abel Germán León León y concedió el plazo de quince días al club para que entregue a la municipalidad el predio.

En la demanda de acción de protección, contenida a fojas 28-29 del expediente procesal el accionante alegó la vulneración de varios derechos constitucionales: el debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 letra I), derecho a la propiedad contenido en el artículo 66 numeral 26 y 321, seguridad jurídica contenido en el artículo 82 y solicitó “... se admita a trámite la presente acción, y disponer la suspensión del acto ilegítimo que nos está causado graves perjuicios”.

Ante dicha demanda el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia de Los Ríos, mediante auto resolutivo de 20 de septiembre de 2016, las 08:33, resolvió inadmitir la acción de protección, en lo principal señaló lo siguiente:

... SEXTO.- Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe puntualizar que el legitimado activo, tiene pleno conocimiento, que existe un acto administrativo emanado por el legitimado pasivo emitido mediante resolución por el Gobierno autónomo descentralizado Municipio del Cantón Valencia en la persona de su representante legal el señor Alcalde del Cantón Valencia Ing. Juan Carlos Troya Fuentes (...). Menos aún puede ser considerada la petición como de carácter grave, por cuanto el legitimado activo manifiesta que existe un procedimiento administrativo. Por otro lado, el accionante no ha justificado que exista EL DERECHO presumiblemente vulnerado, ni la amenaza inminente y grave a los derechos que hace relación, cuando no acompaña documentación en original o certificada que acredite ser representante legal en su calidad de presidente del CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL JUVENIL VALENCIA; (que en la escritura consta como Club Social Cultural y Deportivo “Juvenil Valencia”) más aún si no acredita la propiedad que dice tener sobre el predio materia de su acción mediante el correspondiente registro público y certificado del Registrador Municipal de la Propiedad y Mercantil del Cantón Valencia y siendo este el caso, Al respecto cumpliendo con el procedimiento sencillo, rápido, informal y eficaz en todas sus fases y cuya finalidad es prevenir impedir o interrumpir la violación de un derecho, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador que guarda relación con los artículos 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se INADMITE, la presente acción de conformidad con lo que establece el Artículo 42 numeral 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase este auto a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión.”

Justamente acerca de la naturaleza de la acción de protección el Pleno de esta Corte en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, manifestó:

... Que la acción de protección procede cuando exista vulneración de derechos constitucionales y que esta lesión debe ser verificada por la jueza o juez constitucional en cada caso concreto, es decir ratificando que el análisis sobre el cual gira procedencia de la acción de protección no es una confrontación abstracta, sino que nace de circunstancias específicas.

En ese mismo sentido esta Corte señaló:

Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues

la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias<sup>3</sup>.

Abundado en el tema, en el precedente jurisprudencial obligatorio contenido en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC dentro del caso N.º 0530-10-JP, esta Corte dictó la siguiente regla de cumplimiento obligatorio:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

En atención a las sentencias detalladas anteriormente se puede colegir que el juez que conoce de una acción de protección, debe necesariamente analizar si existió o no la vulneración a los derechos constitucionales alegados.

En el caso *sub examine* el accionante de manera expresa, en su demanda de acción de protección, alegó la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l), derecho a la propiedad contenido en el artículo 66 numeral 26 y 321, seguridad jurídica contenido en el artículo 82, sin embargo esta Corte advierte que el juzgador omitió pronunciarse sobre la vulneración de dichos derechos, cuando la tarea del juez dentro de una acción de protección es justamente determinar si existió o no una afectación a un derecho constitucional.

En el auto impugnado además el juzgador señala que el accionante no habría demostrado la calidad en la que compareció y de manera expresa indica que NO se adjuntó documentación original o certificada referente a dicha calidad, así lo señaló:

Por otro lado, el accionante no ha justificado que exista EL DERECHO presumiblemente vulnerado, ni la amenaza inminente y grave a los derechos que hace relación, cuando no

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia caso N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 530-10-JP.

acompaña documentación en original o certificada que acredite ser representante legal en su calidad de presidente del CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL JUVENIL VALENCIA...

En lo relacionado con el razonamiento del juzgador de exigir la entrega de documentación “original o certificada” para comprobar la calidad en la que comparece el accionante, esta Corte es enfática en señalar que la justicia constitucional se rige entre otros, por los siguientes principios: formalidad condicionada, economía procesal y *iura novit curia*, los cuales son concordantes con el mandato de la Constitución de la República en el artículo 86 numeral 2, el cual consagra el principio de informalidad de las garantías jurisdiccionales , permitiendo incluso que las demandas sean propuestas de manera verbal y sin patrocinio de un abogado.

Así, el artículo 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional establece:

Art. 4.- Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: (...)

7. Formalidad condicionada. - La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades (...).

Esta Corte Constitucional, al desarrollar los principios antes referidos, ha señalado que, con el objetivo de garantizar la plena efectividad de la justicia constitucional, el constituyente, al diseñar las garantías jurisdiccionales en la Norma Suprema, lo ha realizado desde una óptica anti formalista, implantando filtros no rígidos en cumplimiento con el mandato de simplicidad e informalidad en la administración de la justicia constitucional<sup>4</sup>.

Los principios procesales fueron estatuidos por el legislador con la finalidad de que la justicia constitucional cumpla de manera expedita su objetivo de tutelar los derechos constitucionales, por ello todo juez constitucional, en función de dicho principio está obligado a vigilar que las causas constitucionales se desarrolleen y

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.

concluyan de una manera célebre y oportuna, por ello no tienen cabida los argumentos meramente formales como fundamento para negar las pretensiones de las partes.

Es decir que en el caso en estudio, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia de Los Ríos al señalar que el accionante no acompañó documentación original o certificada que permita acreditar su calidad de presidente del Club Deportivo Básico Barrial Juvenil Valencia, lejos de ejercer un rol preponderante y activo tendiente a proteger de manera real los derechos constitucionales de los usuarios de justicia, bajo un argumento formalista obstruyó la protección de los derechos constitucionales del accionante, más aún cuando el accionante si acompañó una copia simple de su nombramiento, documento suficiente para probar la calidad en la cual compareció.

Esta Corte también evidencia que en el auto resolutorio impugnado el juzgador de manera superficial y escueta señala lo siguiente:

Por otro lado, el accionante no ha justificado que exista EL DERECHO presumiblemente vulnerado, ni la amenaza inminente y grave a los derechos que hace relación, cuando no acompaña documentación en original o certificada que acredite ser representante legal en su calidad de presidente del CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL JUVENIL VALENCIA; (que en la escritura consta como Club Social Cultural y Deportivo "Juvenil Valencia") más aún si no acredita la propiedad que dice tener sobre el predio materia de su acción mediante el correspondiente registro público y certificado del Registrador Municipal de la Propiedad y Mercantil del Cantón Valencia y siendo este el caso...

A criterio del juez el accionante habría comparecido como presidente del Club Deportivo Básico Barrial Juvenil Valencia, y que al comparar ese dato con el contenido en la escritura, en donde consta la razón social de dicho club como Club Social, Cultural y Deportivo Juvenil Valencia, a criterio del juzgador no sería el legitimado activo. Esta Corte evidencia que el juzgador lejos de realizar un análisis profundo y detallado en torno a la vulneración de derechos alegada por el accionante redujo su razonamiento a expresar que por la diferencia entre la denominación Club Deportivo Básico Barrial Juvenil Valencia y Club Social, Cultural y Deportivo Juvenil Valencia el accionante no sería el afectado.

Dicha diferencia en la denominación se originó pues en la escritura pública de donación consta la razón social de Club Social, Cultural y Deportivo Juvenil Valencia, denominación con la cual se fundó dicho gremio el 17 de septiembre de 1967, sin embargo, mediante Resolución N.º MD-CZ25-2016-0125 de 05 de septiembre de 2016 el coordinador general regional 5 del Ministerio del Deporte reformó el estatuto de creación de dicha organización y cambió la denominación a Club Deportivo Básico Barrial Valencia, aspecto que se puede evidencia de los recaudos procesales y que no fue observado por el juzgador.

Esta Corte advierte que el juzgador en el auto impugnado no realizó análisis alguno tendiente a conocer si existió o no la vulneración de derechos alegada por el accionante, con lo cual se apartó diametralmente de las disposiciones constitucionales y de la jurisprudencia constitucional obligatoria antes señalada, en torno a la naturaleza y finalidad de la acción de protección.

Además, el juzgador desconoció frontalmente el principio procesal constitucional de formalidad condicionada de las garantías jurisdiccionales al exigir que el accionante presente una copia certificada de su nombramiento para que pruebe su calidad, aun cuando había remitido copias simples de su nombramiento en el proceso.

Adicionalmente, el juzgador no convocó a audiencia dentro de la tramitación de la acción de protección, es decir que impidió que las partes comparezcan y expongan sus argumentos relacionados con la existencia de la vulneración de derechos, las partes no pudieron ser escuchadas, finalmente de manera arbitraria, sin observar las normas que rigen la acción de protección, emitió un auto en el cual inadmitió la acción de protección, decisión que de manera evidente ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, pues las partes no pudieron prever con certeza que el proceso tendría esta conclusión, cuando la acción de protección nace y existe justamente para vigilar que los derechos constitucionales sean siempre tutelados, y justamente esta cuestión esencial no fue atendida.

Por todo lo expuesto esta Corte concluye que el juez de la Unidad Judicial Multicomponente con sede en el cantón Valencia de Los Ríos al emitir un auto que inadmitió la acción de protección desnaturalizó el objeto de la acción de

protección e impidió que dicha garantía cumpla con su finalidad de tutelar derechos constitucionales, consecuentemente, dicho auto vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

#### **Consideraciones adicionales de la Corte**

Ahora bien, siguiendo la línea jurisprudencial marcada por esta Corte, en el sentido que cuando la sentencia o decisión objeto de impugnación resuelve una garantía jurisdiccional y si la Corte ha evidenciado que dicha decisión fue emitida en violación a derechos constitucionales –tal como acontece en el presente caso–; en función de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección<sup>5</sup> y los principios *iura novit curia*, economía procesal, concentración, celeridad, en aras de una tutela judicial efectiva y a fin de evitar una dilación innecesaria de los procesos constitucionales, esta Corte está facultada para analizar la integralidad del proceso y la posible afectación a derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado.

En este caso, en atención a que el auto de inadmisión fue dictado por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia de Los Ríos fue declarado como vulnerador del derecho a la seguridad jurídica, esta Corte como una medida de restitución de los derechos vulnerados por la actuación del juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia de Los Ríos, este Organismo procederá a realizar el análisis constitucional que correspondía efectuarse dentro de la acción de protección propuesta, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

**La Resolución Administrativa N.º 010-2010 emitida por el alcalde del cantón Valencia en la cual se dispuso la cancelación de la inscripción de la escritura de donación del terreno de 1906 metros cuadrados a favor de Club Social, Cultural y Deportivo Juvenil Valencia, ¿vulneró el derecho a la propiedad de dicho gremio?**

<sup>5</sup>Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 174-15-SEP-CC, caso N.º 0720-12-EP.

De la demanda contentiva de la acción de protección planteada, y sobre la base de los argumentos expuestos en ella, la Corte encuentra que el accionante fundamentó la demanda propuesta en relación con la presunta vulneración del derecho a la propiedad, al señalar que el alcalde en varias ocasiones ha proferido amenazas en contra del gremio y ha señalado que los terrenos son “ilegítimamente donados y que carecen de documentación legal”, que dichas amenazas se habrían concretado con la emisión de la resolución administrativa impugnada, acto administrativo en el cual se ordenó al Registrador Municipal de la Propiedad del cantón Valencia la cancelación de la inscripción de las escrituras de donación y el desalojo del gremio accionante de dichos terrenos. Por conexidad alegó también la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación y de la seguridad jurídica.

En relación a la propiedad la Corte Constitucional ha manifestado, que el término propiedad proviene del vocablo latino *propetas*, derivado, a su vez de *propierum*, o sea lo que pertenece a una persona o es propia de ella, locución que viene de la raíz *prope*, que significa cerca, con lo que quiera anotar cierta unidad o adherencia, no física sino moral de la cosa o de la persona. Según las ideas naturales de la propiedad, esta comprende todas las maneras posibles de obrar sobre la cosa y todos los derechos posibles que de ella se originan, así, el derecho de uso, es decir, hacer que sirva la cosa para todos los usos posibles y recoger todos sus frutos y productos (*ius utendi et fruendi*) derecho de libre disposición, (*ius abundi o ius disponendi*), es decir la acción que tiene el propietario de obrar físicamente sobre la cosa según su voluntad, y cambiar la forma exterior, disponer jurídicamente cambiándola, renunciándola o enajenándola.<sup>6</sup>

Esta Corte en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 1773-11-EP refirió que el reconocimiento al derecho a la propiedad como derecho constitucional en la historia de las constituciones ecuatorianas ha sido plasmado desde la primera Constitución vigente en el Ecuador en el año 1830, en la cual se establecía que “nadie puede ser privado de su propiedad”. Así, este derecho ha ido evolucionando a través de la historia constitucional, en la que se ha establecido no solo su reconocimiento y necesaria protección, sino además los límites que el Estado tiene respecto de este derecho.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador; sentencia N.º 173-12-SEP-CC, caso N.º 785-10-EP

El derecho a la propiedad se encuentra consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>7</sup> en donde se determina lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce y de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador sostuvo lo siguiente:

El derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. La función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención, y los principios generales del derecho internacional.

El derecho a la propiedad se encuentra consagrado en el capítulo sexto bajo el título “Derechos de Libertad”, artículo 66 numeral 26 de la Constitución de la República que consagra: “El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”. Así mismo en la sección segunda, tipos de propiedad, artículo 321, del mencionado cuerpo legal ordena: “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta y que deberá cumplir su función social y ambiental”.

<sup>7</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, Costa Rica, 1969.

La Corte Constitucional ha señalado que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: la primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional, que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo, no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención; mientras que la segunda se refiere a la declaración de un derecho, en cuanto el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales bajos las modalidades y formas determinadas en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil.

Para ambos casos, el ordenamiento jurídico ha establecido diferentes escenarios jurisdiccionales. En el primer caso, al encontrarnos frente a materia de justicia constitucional, en tanto se trata de un derecho preexistente que responde a su derivación del derecho de la dignidad humana, el derecho puede ser justiciable mediante las garantías jurisdiccionales; en el segundo caso, al responder a materia relativa a la justicia ordinaria, ya que se encuentra encaminado a buscar la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, el ordenamiento jurídico ha previsto diversas acciones ordinarias para su activación<sup>8</sup>.

En el caso *sub examine*, estamos frente al primer caso, pues el Club Social, Cultural y Deportivo “Juvenil Valencia” a partir de la escritura pública de donación celebrada el 14 de febrero de 1992, adquirió la calidad de propietario de dicho terreno, es decir que pudo ejercer ese derecho de dominio que otorga el uso, goce y disposición del lote de terreno a lo largo de 26 años, de hecho el gremio ejerció sin trabas ni perturbaciones su derecho de legítimo propietario, por cuanto el accionante tenía la titularidad del derecho de propiedad del lote de terreno.

Sin embargo las autoridades del cabildo emitieron la Resolución N.º 010-2016, y por medio de dicha resolución pretendieron revertir, dejar sin efecto o valor legal alguno la donación del terreno, lo que se traduce en que a través de un acto administrativo el cabildo pretende desconocer el derecho de propiedad del Club

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0146-14-SEP-CC, caso N.º 1773- 11- EP.

Social, Cultural y Deportivo “Juvenil Valencia” y el título de propiedad contenido en la escritura de donación.

Esta Corte advierte que una de las limitaciones del derecho de propiedad es justamente la utilidad pública de un bien inmueble, sobre dicho aspecto este Organismo en sentencia N.º 0146-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 1773-11-EP señaló lo siguiente:

... como medida excepcional de limitación al derecho a la propiedad, es un requisito previo a la expropiación, que encuentra su sustento en el objeto que persiga, esto es, la ejecución de planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, razón por la cual es indispensable que se efectúe una justificación de la función y la responsabilidad ambiental a la cual va a destinarse la propiedad.

En el presente caso luego de una detallada revisión de los recaudos procesales se ha podido evidenciar que el Municipio de Valencia no efectuó ni una declaración de utilidad pública del bien inmueble, ni mucho menos inició un proceso expropiatorio, las autoridades del cabildo pretenden privar del derecho de propiedad al Club Social, Cultural y Deportivo “Juvenil Valencia” únicamente a través de la emisión de una resolución administrativa, es decir que el cabildo por medio de un acto administrativo privó del derecho a la propiedad al gremio.

Esta Corte evidencia que las autoridades del cabildo emitieron la resolución administrativa en evidente vulneración del debido proceso pues jamás realizaron una declaración de utilidad pública, y privaron del derecho constitucional a la propiedad al accionante, quien cuenta con un título de propiedad que acredita su calidad de propietario.

En atención a todo lo expuesto, esta Corte concluye que el Municipio del cantón Valencia por medio de la Resolución Administrativa N.º 010-2016 vulneró el derecho a la propiedad del Club Deportivo Básico Juvenil Valencia.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho a la propiedad del Club Deportivo Básico Barrial Valencia antes denominado Club Social, Cultural y Deportivo Juvenil Valencia.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la Resolución Administrativa N.º 010-2016 emitida el 05 de agosto de 2016 por el Ing. Juan Carlos Troya Fuertes en calidad de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Valencia.
  - 3.2. Dejar sin efecto y sin valor jurídico el auto de 24 de septiembre de 2016, emitido por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia de Los Ríos.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase

Alfredo Ruiz Guzmán  
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 13 de junio del 2018. Lo certifico.

JPCH/msb



**CASO Nro. 2290-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 26 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ

Jaime Pbozo Chamorro  
Secretario General

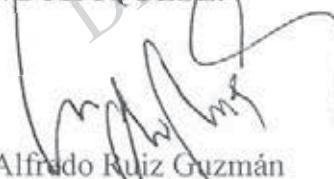


**CASO N.º 2290-16-EP**

**PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**- Quito D.M., 18 de julio de 2018; las 15h45.- **VISTOS:** Agréguese al expediente constitucional N.º 2290-16-EP el escrito presentado el 29 de junio de 2018, por los señores Juan Carlos Troya Fuertes y Holger Bolívar Alvarado Onofre, en calidad de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Valencia, mediante el cual solicitan ACLARAR la sentencia N.º 211-18-SEP-CC emitida el 13 de junio de 2018, dentro de la causa N.º 2290-16-EP y notificada a las partes procesales el 26 de junio del 2018, según consta en la razón sentada por el secretario general del Organismo. En lo principal, se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO.**- El Pleno de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver el recurso de **aclaración** interpuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (Suplemento del Registro Oficial N° 613 de 22 de octubre de 2015), que establece: “De la sentencia y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación. (...).” En tal sentido, se advierte que el pedido de aclaración presentado el 29 de junio de 2018, por los señores Juan Carlos Troya Fuertes y Holger Bolívar Alvarado Onofre, en calidad de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Valencia, en atención a la fecha de notificación de la sentencia N.º 211-18-SEP-CC, esto es el 26 de junio de 2018, ha sido presentado dentro del término legal, por lo que procede su análisis. **SEGUNDO.**- Conforme se desprende del escrito contentivo del recurso, el peticionario en lo principal manifiesta que: 1.- “Señores Jueces, una vez que la Corte Constitucional, ha reconocido que la donación de los terrenos de áreas públicas de los habitantes del cantón Valencia, ha sido legítima al Club Deportivo Juvenil Valencia, identificado el camino a seguir, para obtener el dominio del terreno para la construcción de la obra requerida ... en cuyo párrafo que copiamos dice la sentencia: - En el presente caso luego de una detallada revisión de los recaudos procesales se ha podido evidenciar que el Municipio de Valencia no efectuó ni una declaración de utilidad pública del bien inmueble, ni mucho menos inició un proceso expropiatorio (...)” 2.- “Para no tener problemas con Contraloría, solicitamos se nos aclare, que si una vez declarada la expropiación del terreno al Juvenil Valencia, ¿cancelamos directamente el valor del dinero de

costo de la propiedad a los directivos del Club?. **TERCERO.**– La Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de administración de justicia constitucional, a través de sus autos definitivos e inapelables, dotados de fuerza vinculante ha ratificado en varias ocasiones que la **aclaración** de una sentencia está dirigida a obtener que se subsane la falta de claridad conceptual que contenga una sentencia, que genere dudas razonables en la adopción de la decisión final del fallo. La aclaración de una sentencia no puede llegar a modificar el alcance contenido en la decisión, sino que debe limitarse a desvanecer dudas que se produzcan en los conceptos o frases contenidos en ella, y precisar el sentido que se quiso dar al redactar. Sobre esta base, se realizará el análisis del pedido de ampliación solicitado en el presente caso. **CUARTO.**– En atención a lo solicitado, es menester destacar que los peticionarios orientan su requerimiento a señalar que en la sentencia N.º 211-18-SEP-CC emitida el 13 de junio de 2018, dentro de la causa N.º 2290-16-EP, se concreta en dos puntos: 1.- “...si una vez declarada la expropiación del terreno al Juvenil Valencia, ¿cancelamos directamente el valor del dinero del costo de la propiedad a los directivos del Club?”. En atención a esta solicitud de aclaración, esta Corte constata que la petición se circunscribe al ámbito del derecho público y administrativo que corresponde concretamente al ente de la Administración Pública. 2.- “...una vez que la Corte Constitucional, ha reconocido que la donación de los terrenos de áreas públicas de los habitantes del cantón Valencia, ha sido legítima al Club Deportivo Valencia, identificado el camino a seguir, para obtener el dominio del terreno para la construcción de la obra requerida...”. Esta Corte advierte que la sentencia emitida no realizó análisis alguno tendiente al trámite administrativo de las partes, interpretación diametralmente opuesta al análisis constitucional al derecho a la propiedad en la dimensión subjetiva realizado con la finalidad de tutelar el derecho en la garantía al debido proceso y a la seguridad jurídica frente a la resolución administrativa, dictado mediante acto administrativo mediante el cual se ordenó al registrador de la Propiedad del cantón Valencia la cancelación de la escritura de donación. Siendo el pedido de aclaración improcedente, considerando que la decisión dictada ha sido abordada de manera clara y motivada, en consecuencia se estará al tenor literal de la parte resolutiva. **QUINTO.** - Con relación a este pedido, es pertinente indicar que, en atención a la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio decidendi de la sentencia cuya aclaración se solicita, el Pleno de la Corte Constitucional, manifestó lo siguiente:1.- Dejar sin efecto la resolución administrativa N.º 010-2016 emitida el 05 de agosto de 2016 por el Ing. Juan Carlos Troya Fuentes en calidad de alcalde

del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Valencia; 2.- Dejar sin efecto y sin valor jurídico el auto de 24 de septiembre de 2016, emitido por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia de Los Ríos. A partir de la decisión citada, se evidencia que la Corte Constitucional, realizó el análisis de constitucional de manera clara, tanto en su parte motiva como en su parte resolutiva, configurándose un todo armónico y sistemático que no puede ser objeto de interpretación aislada sino que debe ser considerada en su conjunto, por tanto no procede el pedido de aclaración planteado el 29 de junio de 2018, por los señores Juan Carlos Troya Fuertes y Holegr Bolívar Alvarado Onofre, en calidad de alcalde y procurador sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Valencia, cuando señala que: "...solicitamos se nos aclare, ¿cancelamos, directamente el valor del dinero del costo de la propiedad a los directivos del Club?". El Pleno de la Corte Constitucional considera que la sentencia N.º 211-18-SEP-CC emitida el 13 de junio de 2018, dentro de la causa N.º 2290-16-EP, no amerita aclaración alguna. **SEXTO.**- Finalmente, es necesario señalar que de conformidad con el artículo 440 de la Constitución de la República, las sentencias de la Corte Constitucional, tendrán el carácter de definitivos e inapelables. **SÉPTIMO.**- En consecuencia, por las consideraciones expuestas, tratándose de una sentencia que es completa y clara en vista que se atendió todos los puntos controvertidos, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve **NEGAR** el pedido de aclaración realizado, y se dispone que los peticionarios estén a lo resuelto en la sentencia N.º 211-18-SEP-CC emitida el 13 de junio de 2018, dentro de la causa N.º 2290-16-EP. - **NOTIFIQUESE.**



Alfredo Ruiz Guzmán  
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO GENERAL

**RAZON.**- Siento portal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de las señoritas juezas y jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade,

Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Ruth Seni Pinoargote y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 18 de julio de 2018.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO GENERAL

JPCH/epz



Quito, D. M., 13 de junio de 2018

**SENTENCIA N.º 212-18-SEP-CC**

**CASO N.º 2131-16-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 6 de octubre de 2016, el señor Miguel Germán Quimbiulco Gordón, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados el 8 de junio de 2016 y 17 de junio de 2016, por la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, dentro del incidente de aumento de pensión alimenticia N.º 17303-2001-0649.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 13 de octubre de 2016, certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 2131-16-EP, no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante providencia dictada el 16 de marzo de 2017, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción constitucional.

Mediante memorando N.º 0376-CCE-SG-SUS-2017 del 29 de marzo de 2017, el secretario general, de acuerdo al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 29 de marzo de 2017, remitió el caso N.º 2131-16-EP, al juez sustanciador Alfredo Ruiz Guzmán.

El juez constitucional sustanciador, mediante providencia dictada el 6 de septiembre de 2017, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva a la señora jueza de la Unidad Judicial

Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, con la finalidad que presente un informe de descargo debidamente motivado, en el término de cinco días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por el legitimado activo.

### **Decisiones judiciales que se impugnan**

**Auto dictado el 8 de junio de 2016, por la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, provincia de Pichincha**

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ASOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.** Quito, miércoles 8 de junio del 2016, las 14h35. VISTOS: En lo principal: 1. Mediante providencia de 15 de abril del 2016, las 09h07, se ha convocado a las partes procesales a fin de que tenga lugar una audiencia de conformidad a lo establecido en el Art. 130 numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, con el fin de aclarar las pensiones alimenticias adeudadas por el alimentante señor Germán Quimbiulco. 2. Dicha diligencia ha tenido lugar el 16 de mayo del 2016, a las 13h10 según consta del acta que obra del proceso. En la audiencia convocada se ha procedido a la revisión del proceso en conjunto con los procuradores judiciales de las partes procesales así como con la asistencia del señor Ing. Alfonso Vallejo, pagador de la Oficina de Liquidaciones adscrita a esta Unidad Judicial. 3. En cuanto a la petición de prescripción alegada por el alimentante esta autoridad considera: 3.1. La Constitución de la República del Ecuador establece en su art. 44 lo siguiente: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.- Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”.- Así mismo el Art. 11 de la Carta Magda dispone: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.- Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.- Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su

violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...) 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.- 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.- Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. (...)" 3.2. El Art. Innumerado 3 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, refiriéndose a las características del derecho a alimentos establece: "Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos."; Así mismo el Art. 13 determina "Ejercicio progresivo.- El ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de niños, niñas y adolescentes se harán de manera progresiva, de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez. Se prohíbe cualquier restricción al ejercicio de estos derechos y garantías que no esté expresamente contemplado en este Código.". 3.3. En tal virtud, si bien es cierto que el Art. 73 del Código de Menores, a la que hace mención el alimentante contemplaba una prescripción, en la presente causa es preciso observar el principio constitucional de la Progresividad de los Derechos, que tiene, principalmente, base normativa en el derecho internacional de los derechos humanos, y en nuestro país se halla plenamente consagrado en las normas antes transcritas, por lo que no procede declarar una prescripción que iría contra la norma constitucional y legal vigente, pronunciamiento que además ya ha sido emitido por la Corte Constitucional, en la sentencia No. 064-15-SEP-CC, caso No. 0331-12-EP publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 504, de 20 de mayo del 2015. Por lo tanto se niega lo solicitado respecto a la prescripción alegada por el señor Germán Quimbiulco Gordón en su escrito de 12 de abril del 2016...

**Auto dictado el 17 de junio de 2016, por la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, provincia de Pichincha**

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ASOLESCENCIA DEL CANTÓN QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.** Quito, viernes 17 de junio de 2016, las 16h10. [1] Agréguese a los autos el Informe remitido por la Oficina de Pagaduría de esta Unidad Judicial, suscrito por el Ing. Jorge Rojas Sánchez, Pagador de esta Unidad Judicial.- [1.1] Póngase en conocimiento de las partes la recepción de la liquidación practicada, córrase traslado con su contenido a fin de que en el término de setenta y dos horas la aprueben o presenten las observaciones del caso, observando los principios de "verdad", "buena fe y lealtad procesal", previstos en los artículos 27 y 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, en su orden, prescindiendo del discurso litigioso que incursione en el "abuso

del derecho" y el "fraude a la ley", que se prohíbe en el 130.13 IBIDEM, solamente en el caso de haber error, formulen alguna observación a la liquidación constante en dicho reporte, acompañando los documentos correspondientes que justifiquen los mismos.- [2] Agréguese a los autos el escrito QUIMBIULCO GORDON MIGUEL GERMÁN.- [2.1] En lo principal, previo a proveer lo que en derecho corresponda con la solicitud del alimentante córrase traslado al señor QUIMBIULCO CAMPOS GERMÁN ALEXANDER, a fin de que en el término de TRES DIAS justifique en legal y debida forma si se encuentra o no inmerso dentro de los titulares de alimentos establecidos en el núm. 3 del Art. Innumerado 4 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- Hecho se dispondrá conforme corresponda.- [2.2] Se niega la apelación solicitada, por extemporánea.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

### Argumentos planteados en la demanda

El accionante, señor Miguel Germán Quimbiulco Gordón, en su demanda de acción extraordinaria de protección, manifiesta que el auto de 8 de junio de 2016, que resolvió negar lo solicitado por el accionante respecto a la prescripción del cobro de pensiones alimenticias; es contrario al derecho a la seguridad jurídica y al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas, reconocidos en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República, respectivamente; al omitir la aplicación de la norma que disponía el artículo 73 del Código de Menores.

Así mismo, señala que el auto de 17 de junio de 2016, a través del cual la judicatura referida negó el recurso de apelación interpuesto por el accionante, es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre derecho, reconocidos en el artículo 75 y artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República. Al respecto, señala que el Código de la Niñez y Adolescencia no niega expresamente la presentación de un recurso de apelación, y que el Código de Procedimiento Civil permitía la interposición de dicho recurso, el cual se formuló de manera oportuna.

Por otra parte, el legitimado activo manifiesta que ambos autos de 8 y 17 de junio de 2016, respectivamente, vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República. Sobre este punto, señala que dichos autos carecen de la

motivación suficiente puesto que el juzgador no describe los hechos, y tampoco los encuadra con la norma jurídica pertinente.

En tales circunstancias, el accionante considera que la operadora de justicia al no aplicar el artículo 73 del Código de Menores en el auto que resuelve rechazar la petición del demandado en relación a la prescripción del cobro de pensiones alimenticias, y al negar el recurso de apelación interpuesto en contra del auto anteriormente referido; ocasionó la vulneración de sus derechos constitucionales.

#### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por las decisiones judiciales impugnadas**

A partir de las consideraciones antes expuestas, el legitimado activo señala que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales, principalmente, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de recurrir al fallo, reconocidos en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, respectivamente; y a consecuencia, de esta vulneración, considera asimismo afectados, los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y de motivación, reconocidos en los artículos 75 y 76 numeral 1 y numeral 7 literales l) de la Norma Suprema, respectivamente.

#### **Pretensión**

En mérito de lo señalado, el señor Miguel Germán Quimbiulco Gordón, como pretensión concreta solicita lo siguiente:

- a) Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
- b) Declarar que la Jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito de la Provincia de Pichincha al dictar el Auto de 8 de junio del 2016, a las 14h35, violó los derechos reconocidos por la Constitución de la República; Art 76 numeral 1 y 7 literales: l) y m) de la Constitución de la República; el derecho a la seguridad jurídica Art. 82 de la Constitución de la Constitución de la República; el derecho a no quedar en indefensión Art 75 de la Constitución de la República; se ha violado el derecho fundamental garantizado por el Estado en el Art. 1 de la Constitución de la República.

c) Que disponga la reparación integral, material e inmaterial de nuestros derechos vulnerados y, especialmente, que se deje sin efecto el Auto de 8 de junio del 2016, a las 14H35, dictado por la abogada Ana Alexandra Apolo Almeida, Jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito de la Provincia de Pichincha, cuyo recurso de apelación fue negado mediante auto de 17 de junio del 2016, las 16h10.

Con los antecedentes expuestos, solicitamos a ustedes señores Jueces, que mediante sentencia, dejen sin efecto el auto dictado por la abogada Ana Alexandra Apolo Almeida, Jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito de la Provincia de Pichincha con fecha 8 de junio del 2016, a las 14h35, dentro del juicio Verbal Sumario de divorcio, seguido por el compareciente en contra de la señora Rinna Elizabeth Campos Zambrano, dentro del cual se ha iniciado el incidente de aumento de pensión propuesto por los adultos, señores GERMÁN ALEXANDER QUIMBIULCO CAMPOS, y, CARLOS XAVIER QUIMBIULCO CAMPOS, por el cual se me niega la prescripción de las pensiones alimenticias; y, debiéndose dictar un auto que ampare y proteja los derechos y por el cual se conceda la prescripción de las pensiones alimenticias tal como de forma oportuna lo solicitamos.

**Informe de la jueza de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito**

A fojas 25 a 35 del expediente constitucional, mediante escrito de 14 de septiembre de 2017, comparece la abogada Ana Alexandra Apolo Almeida, en calidad de jueza la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, quien expone que en el proceso N.º 17303-2001-0649 se hicieron efectivas las garantías contempladas en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales l) y m) de la Constitución de la República.

Al respecto, la autoridad jurisdiccional señala que dentro del incidente de aumento de pensión de alimentos se realizó la respectiva liquidación, la cual se puso en conocimiento de las partes para que las mismas presenten sus observaciones pertinentes. Además, posterior al análisis de dichas observaciones y ratificación por parte del liquidador, se convocó a una audiencia a fin de hacer efectivos los principios de oralidad, celeridad, inmediación, concentración, economía procesal, contradicción y verdad procesal.

Así mismo, señala que el auto dictado el 8 de junio de 2016, anuncia los hechos, normas y principios constitucionales que constituyen la base primordial de la negativa a la solicitud de prescripción extintiva requerida por el señor Germán Quimbiulco Gordón. Así, determina que en dicho auto se verifica: a) razonabilidad, pues la decisión se encuentra fundada en normas constitucionales y legales pertinentes al caso y que en ningún momento contradicen los argumentos expuestos; b) lógica, pues el mismo se encuentra estructurado en un orden lógico; y, c) comprensibilidad, pues ha sido elaborado con lenguaje claro y legible.

Por otra parte, la autoridad jurisdiccional determina que el auto de 8 de junio de 2016, fue debidamente notificado al domicilio judicial señalado por el señor Germán Quimbiulco Gordón. En este contexto, expone que el 14 de junio del 2016, esto es, al cuarto día de dictada y notificada dicha providencia; el compareciente interpone recurso de apelación, lo cual es extemporáneo conforme lo previsto en el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, señala que mediante providencia de 17 de junio de 2016, negó la apelación interpuesta.

En relación a la alegada falta de aplicación del artículo 73 del “Código de Menores”, y vulneración al derecho a la seguridad jurídica, la jueza de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, manifiesta que en el presente caso no operó la prescripción del cobro de pensión alimenticia que disponía el “Código de Menores” en virtud de las normas constitucionales e internacionales que reconocen que el principio del interés superior del niño y el principio de progresividad en el ejercicio efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Sobre este punto, señala además, que la prescripción alegada no opera por expresa disposición del artículo 7 numeral 5 del Código Civil que dispone, “El hijo que hubiere adquirido derecho a alimentos bajo el imperio de una ley, seguirá gozándolos bajo el de la que se dé posteriormente. Pero, en cuanto al goce y extinción de este derecho, se seguirán las reglas de la ley posterior”.

Con base en estas consideraciones, la autoridad jurisdiccional concluye que dentro de la sustanciación del proceso N.º 17303-2001-0649, se ha cumplido con el irrestricto respeto al interés superior, al debido proceso, al derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y principalmente con la seguridad jurídica. En consecuencia, solicita que se deseche la acción extraordinaria interpuesta y que se declare que en la presente causa no se han vulnerado derechos constitucionales.

#### **Comparecencia de terceros con interés en la causa**

A fojas 104 a 107 del expediente constitucional, consta el escrito presentado el 15 de septiembre de 2017, por los señores Germán Alexander Quimbiulco Campos, Carlos Xavier Quimbiulco Campos, y Rinna Elizabeth Campos Zambrano, como terceros interesados, mediante el cual solicitan se deseche la acción extraordinaria de protección presentada y se disponga el archivo de la misma, en tanto consideran que no cumple con los requisitos exigidos por la Constitución y carece de fundamentos jurídicos para su presentación.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal e y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos y, resoluciones con fuerza de sentencia que se mantienen en firme o ejecutoriados;

en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará sobre dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales y la vulneración de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional<sup>1</sup>.

Bajo esta consideración, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de la jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, provincia de Pichincha, cuyos autos de 8 y 17 de junio de 2016, se impugnan, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra en la obligación de asegurar que el sistema procesal se constituya en un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 437 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección tiene la obligación de constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados, no vulneraron por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, causa N.º 2040-11-EP.

Finalmente, este máximo organismo de interpretación constitucional considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es un recurso judicial, es decir, a partir de esta garantía jurisdiccional no se puede pretender el examen de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su estudio se dirige directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de las decisiones impugnadas.

### **Determinación de los problemas jurídicos para la resolución del caso**

Una vez revisado el contenido íntegro del escrito contentivo de la demanda de acción extraordinaria de protección se advierte que el legitimado activo identificó como derechos constitucionales vulnerados, principalmente, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de recurrir al fallo, reconocidos en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, respectivamente; y a consecuencia de esta vulneración, considera así mismo afectados, los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y de motivación, reconocidos en los artículos 75 y 76 numeral 1 y numeral 7 literal I) de la Norma Suprema, respectivamente.

Previo a analizar los problemas jurídicos referidos, es menester señalar que en primer lugar se procederá a analizar el auto dictado el 8 de junio de 2016, por la jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, provincia de Pichincha; en tanto, de determinarse que este vulnera derechos constitucionales, resultaría inoficioso analizar el segundo auto emitido el 17 de junio de 2016, por la judicatura señalada, en razón que el mismo resultaría insubsistente.

Por lo tanto, esta Corte Constitucional analizará el presente caso a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos:

- 1.- El auto dictado el 8 de junio de 2016, por la jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, provincia de Pichincha, dentro del incidente de aumento de pensión de

alimentos N.º 17303-2001-0649, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

2.- El auto dictado el 17 de junio de 2016, por la jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, provincia de Pichincha, dentro del incidente de aumento de pensión de alimentos N.º 17303-2001-0649, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica en relación con la garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos, consagrados en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, respectivamente?

### Resolución de los problemas jurídicos

1. El auto dictado el 8 de junio de 2016, por la jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, provincia de Pichincha, dentro del incidente de aumento de pensión de alimentos N.º 17303-2001-0649, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica contenida en el artículo 82 de la Constitución de la República?

En la demanda de acción extraordinaria de protección, el legitimado activo señala que el auto dictado el 8 de junio de 2016, por la jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, vulneró su derecho a la seguridad jurídica, puesto que la autoridad jurisdiccional no aplicó lo dispuesto en el artículo 73 del anterior Código de Menores<sup>2</sup>, respecto a la prescripción del cobro de pensión alimenticia.

En relación al derecho a la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República establece que este, “... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

<sup>2</sup> El Código de Menores publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 995, 1992, fue derogado por Ley N.º 100, Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial N.º 737 de 3 de enero del 2003.

En este sentido, con base a la actividad jurisdiccional que realiza la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia en esta materia, se ha determinado que este derecho:

Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno ...

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional<sup>3</sup>.

Adicionalmente, este Organismo ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica se configura como:

El pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano<sup>4</sup>.

De lo expuesto se deduce, que este derecho y garantía se asienta en la confianza ciudadana, en tanto consagra la correcta tutela de los derechos constitucionales y humanos reconocidos en instrumentos internacionales, mediante el establecimiento de normas preexistentes que cumplan con las características señaladas en el artículo 82 de la Norma Suprema.

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 214-17-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 1758-12-EP, ha determinado que la seguridad jurídica:

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-18-SEP-CC, causa N.º 0664-14-EP; sentencia N.º 088-13-SEP-CC, causa N.º 1921-11-EP; Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 007-10-SEP-CC, causa N.º 0132-09-EP.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 348-17-SEP-CC, causa N.º 1632-15-EP.

... constituye la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva, de tal forma que el Estado garantice a las personas el respeto de los derechos consagrados tanto en la Constitución, en los instrumentos internacionales que ratificados por el Ecuador, forman parte del ordenamiento jurídico y del llamado bloque de constitucionalidad, de las leyes, de la jurisprudencia, los mismos que son fuente del derecho que otorga la confianza a las personas de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente al margen de la legislación pertinente al caso concreto<sup>5</sup>.

En este contexto, se verifica que este derecho representa a su vez, la piedra angular dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, puesto que, además de garantizar el máximo respeto a la Constitución de la República, permite a las personas tener una certeza sobre el derecho vigente, así como el reconocimiento y provisión de una situación jurídica determinada. En consecuencia, cualquier norma del ordenamiento jurídico que no sea previa, clara, pública y aplicada por las autoridades competentes, y en consecuencia genere una esfera de discrecionalidad en su aplicación; es contraria al precepto constitucional contenido en el artículo 82 de la Norma Suprema.

En base a estas consideraciones, este Organismo procederá a analizar si el auto dictado el 8 de junio de 2016, por la jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, es contrario al derecho a la seguridad jurídica.

Al respecto, es menester señalar que el auto impugnado por el accionante, señor Miguel Germán Quimbiulco Gordón, se refiere a la negativa de la autoridad jurisdiccional respecto a la solicitud del accionante en relación a la prescripción del cobro de pensión de alimentos conforme el artículo 73 del anterior Código de Menores.

Sobre esta base, esta Corte Constitucional observa que la jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito fundamentó su decisión en prescripciones normativas tanto constitucionales como legales pertinentes al ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, entre los cuales, se encuentra el derecho de alimentos reconocido en el artículo 13 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

<sup>5</sup> Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 214-17-SEP-CC, causa N.º 1758-12-EP; sentencia N.º 383-17-SEP-CC, causa N.º 0060-13-EP.

En este sentido, del numeral 3.1 del auto impugnado se desprende que la autoridad jurisdiccional hace referencia al artículo 44 de la Constitución de la República, respecto a la protección especial que debe otorgar el Estado a las niñas, niños y adolescentes, a través de la aplicación del principio del interés superior; así como al artículo 11 numerales 3, 4, 5 y 8 de la Norma Suprema, en relación a los principios en el ejercicio de los derechos tales como: el ejercicio, promoción y exigencia de los derechos sea de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; la aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, por cualquier autoridad estatal; la no restricción del contenido de los derechos y garantías constitucionales; la aplicación del principio *pro personae*; y la aplicación del principio de progresividad y prohibición de regresividad.

Asimismo, este Organismo observa que en el numeral 3.2 del auto de 8 de junio de 2016, la jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito se refiere además, al artículo innumerado 3 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánica de la Niñez y Adolescencia, en lo referente a la naturaleza del derecho de alimentos como un derecho intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable, entre otros; así como el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, el cual reconoce el ejercicio progresivo de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

Adicionalmente, es menester señalar que en el caso *in examine*, la administradora de justicia fundamentó su decisión de negar la prescripción alegada por el accionante dentro del incidente de aumento de pensión de alimentos N.º 17303-2001-0649, en el desarrollo jurisprudencial de este Organismo en la sentencia N.º 064-15-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional dentro del caso N.º 0331-12-EP, relativo a la aplicación del principio de progresividad de derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, la cual en lo principal, determina que:

Nuestra legislación proclama el principio de progresividad de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez, motivo por el cual, "se prohíbe cualquier restricción al ejercicio de estos (...)", dado que es un componente esencial que garantiza el goce de los derechos constitucionales en

condiciones equitativas y favorables para este grupo, a fin de obtener, en los ámbitos público y privado, su ampliación progresiva.

Así, refiriéndose específicamente a la no procedencia de la prescripción del cobro de pensión de alimentos alegada por el accionante, señor Miguel Germán Quimbiulco Gordón, la autoridad jurisdiccional en el numeral 3.3 del auto de 8 de junio de 2016, argumenta lo siguiente:

3.3. En tal virtud, si bien es cierto que el Art. 73 del Código de Menores, a la que hace mención el alimentante contemplaba una prescripción, en la presente causa es preciso observar el principio constitucional de la Progresividad de los Derechos, que tiene, principalmente, base normativa en el derecho internacional de los derechos humanos, y en nuestro país se halla plenamente consagrado en las normas antes transcritas, por lo que no procede declarar una prescripción que iría contra la norma constitucional y legal vigente, pronunciamiento que además ya ha sido emitido por la Corte Constitucional, en la sentencia No. 064-15-SEP-CC, caso No. 0331-12-EP publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 504, de 20 de mayo del 2015. Por lo tanto se niega lo solicitado respecto a la prescripción alegada por el señor Germán Quimbiulco Gordón en su escrito de 12 de abril del 2016...

Conforme lo señaló este Organismo en líneas anteriores, el derecho a la seguridad jurídica tiene como finalidad que las personas sepan qué esperar de la normativa dispuesta en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone tanto un conocimiento cierto de las leyes vigentes y su aplicación, como la certeza de las actuaciones del poder público respecto del ejercicio de sus derechos.

Al respecto, es menester señalar que si bien los hechos del presente caso iniciaron el 26 de julio de 2001, con la presentación de la demanda de divorcio por causal, conforme se desprende a fojas 5 a 8 del expediente de instancia, y que el Código de Menores se encontraba vigente hasta el 3 de enero de 2003; este cuerpo normativo no resultaba aplicable al presente caso, a la luz de las consideraciones expuestas por la autoridad judicial correspondiente.

Siendo que el caso *in examine* se trata de aquellos que tienen relación con la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, las disposiciones del Código de Menores aun cuando estuvieran vigentes a la fecha de inicio del proceso judicial, deben analizarse de forma tal que su aplicación no vulnere derechos de este grupo de atención prioritaria. De manera que, para efectuar dicho análisis conviene identificar las normas constitucionales pertinentes, así

como las que correspondan al marco del derecho internacional de los derechos humanos, especialmente en lo referente al principio de progresividad.

En este sentido, el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República, establece que:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Así mismo, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual el Ecuador es parte, señala que:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

En relación al principio de progresividad, esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 049-16-SIN-CC emitida dentro de la causa N.º 0039-15-IN, siguiendo el criterio establecido en la sentencia N.º 037-16-SIN-CC dictada dentro de la causa N.º 0054-11-IN, determinó que:

... el principio de no regresividad que rige el ejercicio de los derechos constitucionales, implica que si un derecho, en su configuración, alcanzó determinado nivel de protección; dicho nivel no puede ser menoscabado de forma injustificada, a partir de una regulación normativa. Así, el principio constitucional de no regresividad se constituye en un límite a la potestad legislativa y al principio de libertad de configuración normativa, en tanto todo acto normativo que desarrolle un derecho constitucional, debe efectuar todos los esfuerzos por respetar su grado de protección expresamente reconocido, so pena de incurrir en una inconstitucionalidad.

Posteriormente, mediante sentencia N.º 017-17-SIN-CC dictada dentro de la causa N.º 0071-15-IN, este Organismo desarrolló específicamente que en virtud

del principio de no regresividad se impide adoptar medidas que disminuyan injustificadamente las condiciones de protección adquiridas y colocarlas en situación de vulnerabilidad, señalando expresamente que:

... los principios en cuestión impiden que el Estado pueda instaurar medidas que puedan disminuir el reconocimiento y cumplimiento de los derechos consagrados en el texto constitucional y en los instrumentos de derechos humanos. En este orden de ideas, ningún acto legislativo, administrativo o judicial puede colocar un derecho previamente reconocido, y menos aún, privar a las personas de condiciones de protección adquiridas y colocarlas en situación de vulnerabilidad.

En este punto, conviene agregar lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en sentido que las medidas de carácter deliberadamente regresivo requieren de la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>6</sup>.

En este contexto, es menester señalar que el principio de progresividad y prohibición de regresividad se aplica así mismo para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, quienes exigen una protección especial por parte del Estado, la cual debe ser entendida como un derecho adicional y complementario<sup>7</sup>.

Al respecto, conviene enfatizar lo dispuesto por esta Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia en la materia, en la sentencia N.º 064-15-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 0331-12-EP, en la cual señaló que, el principio de progresividad de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, reconocido en nuestra legislación, prohíbe cualquier restricción al ejercicio de éstos<sup>8</sup>.

En este orden de ideas, las niñas, niños y adolescentes se encuentran protegidos en diversos instrumentos internacionales, de los cuales el Estado ecuatoriano es

<sup>6</sup> Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), U.N. Doc. E/1991/23, Quinto Período de Sesiones (1990), párrs. 9 y 10.

<sup>7</sup> Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párrs. 53, 54 y 60; Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, párr.133

<sup>8</sup> Código de la Niñez y Adolescencia, artículo 13.

parte, y que de conformidad con el artículo 417 de la Constitución de la República son de aplicación directa.

En este contexto, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que, “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Asimismo, el artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, determina que:

Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Por otra parte, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia emitida dentro del caso de los Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde contra Brasil, ha señalado que:

... los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de la Convención, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. El artículo 19 de la Convención establece la obligación de adoptar medidas de protección especial a favor de toda niña o niño en virtud de su condición de tal, la cual irradia sus efectos en la interpretación de todos los demás derechos cuando el caso se refiera a menores de edad. En esta línea, la Corte ha considerado que la debida protección de los derechos de las niñas y niños, en su calidad de sujetos de derechos, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades ...<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016, párr. 330. Ver además, Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párrs. 53, 54 y 60; Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, párr.133

De la normativa y jurisprudencia anteriormente referida, se desprende que en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, el Estado asume la obligación de adoptar medidas y cuidados especiales de protección derivados de la propia condición de este grupo de atención prioritaria.

Profundizando en el caso *in examine*, es menester señalar que si bien se desprende que el artículo 73 del Código de Menores, vigente a la fecha de presentación de la demanda que generó el derecho a recibir pensiones alimenticias a favor de los hijos del accionante, contemplaba que el derecho para cobrar las pensiones alimenticias fijadas y no recaudadas prescribía en tres años, esta disposición normativa no podía ser aplicada por la jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito puesto que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia eliminó dicha disposición, y como tal contempla actualmente un mayor estándar de protección respecto al derecho a recibir una pensión alimenticia.

En consecuencia, el derecho de alimentos bajo el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia alcanzó un determinado nivel de protección que no puede ser menoscabado de forma injustificada por la aplicación del artículo 73 del Código de Menores, puesto que dicha disposición se consideraría una medida regresiva injustificada y contraria a los derechos de las niñas, niños y adolescentes consagrados tanto en el *corpus iuris* internacional en la materia, así como en los derechos reconocidos a este grupo de atención prioritaria en el ordenamiento jurídico nacional.

En este sentido, esta Corte Constitucional puede colegir que en el presente caso, la jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, justificó su decisión de negar la solicitud del accionante respecto a la prescripción del cobro de pensión alimenticia en base a normas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente, que permitieron a las partes procesales tener certeza sobre la decisión adoptada conforme manda el artículo 82 de la Constitución de la República; puesto que, además de citar la normativa constitucional y legal pertinente al principio de progresividad de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, la autoridad jurisdiccional identificó la jurisprudencia relevante respecto a las

garantías del Estado para el efectivo ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En consecuencia, esta Corte Constitucional determina que el auto dictado el 8 de junio de 2016, por la jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, provincia de Pichincha, dentro del incidente de aumento de pensión de alimentos N.º 17303-2001-0649, no es contrario al derecho constitucional a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

2. **El auto dictado el 17 de junio de 2016, por la jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, provincia de Pichincha, dentro del incidente de aumento de pensión de alimentos N.º 17303-2001-0649, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica en relación con la garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos, consagrados en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, respectivamente?**

Así mismo, en la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante señala que el auto dictado el 17 de junio de 2016, por la jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, provincia de Pichincha, en el cual se resuelve negar el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 8 de junio de 2016, es contrario al derecho a la seguridad jurídica en relación con la garantía al debido proceso de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos; puesto que, la autoridad jurisdiccional no consideró que la interposición de dicho recurso es procedente conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Respecto al derecho a la seguridad jurídica, esta Corte Constitucional ya determinó en el análisis constitucional del anterior problema jurídico, que el mismo se fundamenta en el respeto a la Constitución, los instrumentos internacionales, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Así, este derecho se configura a su

vez como la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva y previsible.

Ahora bien, en cuanto la garantía del derecho al debido proceso de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, esta Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia en la materia, ha señalado que:

... el derecho a recurrir constituye una garantía del derecho a la defensa, el mismo que a su vez representa uno de los pilares fundamentales sobre el cual se asienta el debido proceso, en las medidas que concede a las partes la facultad de acceder a los mecanismos necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea contradiciendo los hechos alegados por la contraparte o cualquier otro medio que permita ejercer su defensa en concordancia con las garantías establecidas en la Norma Suprema<sup>10</sup>.

Así mismo, el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 008-13-SCN-CC dictada dentro de la causa N.º 0033-09-CN, determinó que: "los medios de impugnación son recursos procesales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial cuando ésta ocasione un grave perjuicio al interés del impugnante", así también manifestó, que estas impugnaciones, vía recursos, "... se interponen cuando una parte estima que el juzgador en su sentencia ha infringido normas legales o contenidos doctrinarios; es por ello que el derecho de las partes procesales a recurrir una resolución o fallo, constituye una garantía que configura su derecho constitucional a un proceso justo".

De lo anterior, se desprende que la garantía en cuestión tiene como finalidad enmendar las actuaciones y decisiones de los juzgadores de instancia, a través de la revisión de lo actuado por una autoridad superior, como consecuencia de la activación de los recursos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico.

Profundizando en el caso *in examine*, este Organismo observa que el argumento central efectuado por la operadora de justicia para negar el recurso de apelación

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-17-SEP-CC, causa N.º 0611-13-EP; sentencia N.º 031-16-SEP-CC, causa N.º 0937-11-EP.

interpuesto por el accionante en contra del auto de 8 de junio de 2016, es que el mismo se presentó fuera del término establecido para tal efecto. Así, conforme se señaló en el numeral 2.2 del auto de 17 de junio de 2016, la autoridad jurisdiccional determina, “[2.2] Se niega la apelación solicitada, por extemporánea”.

Es decir, de la argumentación expuesta por la jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito dentro del auto de 17 de junio de 2016, no se desprende que la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo, señor Miguel Germán Quimbiulco Gordón, se encontraba dirigida a la falta de procedencia del mismo en el caso específico, sino a la omisión del accionante de haberlo presentado dentro del término establecido en la normativa pertinente.

Al respecto, esta Corte Constitucional considera relevante señalar que el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil, –normativa que se encontraba vigente al momento de los hechos del caso *sub judice*–, en relación al término para interponer recurso de apelación, disponía lo siguiente, “[l]a apelación se interpondrá dentro del término de tres días; y el juez, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá o denegará el recurso”.

En este contexto, a foja 1437 del expediente de instancia se desprende que el auto de 8 de junio de 2016, fue notificado al legitimado activo en la misma fecha; por lo que en base a la normativa anteriormente citada, el accionante disponía del término de tres días para interponer el recurso de apelación, esto es hasta el 13 de junio de 2016. No obstante, a fojas 1443 a 1447 consta que el recurso de apelación fue presentado el 14 de junio de 2016.

En este punto, este Organismo estima necesario enfatizar que el derecho a la seguridad jurídica se configura como un valor jurídico implícito y explícito en nuestro ordenamiento constitucional y legal vigente, en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento previo de las conductas que son permitidas y dentro de cuyo marco las personas pueden actuar<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-18-SEP-CC, causa N.º 0664-14-EP; sentencia N.º 030-15-SEP-CC, causa N.º 849-13-EP.

Por lo que el derecho a la seguridad jurídica reconocido en la norma constitucional tiene como finalidad otorgar a la sociedad confianza mediante el conocimiento que sus derechos y obligaciones, así como el sometimiento de los órganos del poder público a normas jurídicas prestablecidas, de conocimiento público, y las cuales se aplican por autoridad competente.

De ahí que, si bien el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República reconoce la prerrogativa de interponer los recursos que la ley otorga contra decisiones judiciales, a través del cual se concede a las partes litigantes la posibilidad de solicitar que determinado proceso sea revisado por un tribunal superior, a fin que éstos en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales examinen lo resuelto por el órgano judicial inferior<sup>12</sup>; la imposición de dichos recursos se encuentra sujeta a lo dispuesto en las normas pertinentes establecidas dentro del ordenamiento jurídico; en el caso *sub judice*, a las normas dispuestas en el anterior Código de Procedimiento Civil.

Por consiguiente, en el caso *in examine*, esta Corte Constitucional observa que la jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito fundamentó su decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo, señor Miguel Germán Quimbiulco Gordón, en contra del auto de 8 de junio de 2016, en base a un procedimiento previo, claro y público que se encontraba establecido en el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil, el cual determinaba de manera específica el término de tres días para presentar dicho recurso.

En consecuencia, esta Corte Constitucional no encuentra que el auto dictado el 17 de junio de 2016, por la jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, provincia de Pichincha, dentro del incidente de aumento de pensión de alimentos N.º 17303-2001-0649, es contrario al derecho constitucional a la seguridad jurídica en relación con la garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos, consagrados en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, respectivamente.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-17-SEP-CC, causa N.º 0611-13-EP.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, expide la siguiente

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la juezas Pamela Martínez Loayza y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 13 de junio del 2018. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**CASO Nro. 2131-16-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 26 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ

*Jaime Pozo Chamorro*  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General



Quito, D.M., 13 de junio de 2018

**SENTENCIA N.º 214-18-SEP-CC**

**CASO N.º 1826-17-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 03 de julio de 2017, el abogado Pablo Díaz Enríquez en calidad de procurador judicial del Banco Amazonas S.A. presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 15 de mayo de 2017, a las 12:53 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación signado con el N.º 367-16, y en contra de la sentencia dictada el 24 de abril de 2013, las 10:20 por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el recurso de apelación; ambas decisiones, fueron expedidas en el juicio ordinario civil, para finalmente ingresar la acción a la Corte Constitucional, asignándole el N.º 1826-17-EP.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 05 de octubre de 2017, las 11:13, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales Tatiana Ordénana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1826-17-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de octubre de 2017 se asignó la sustanciación del caso a la jueza constitucional Marien Segura Reascos.

Mediante providencia de 09 de mayo del 2018, la jueza constitucional Marien Segura Reascos avocó conocimiento de la causa N.º 1826-17-EP, acción extraordinaria de protección N.º 1826-17-EP, presentada por el señor Pablo Díaz Enríquez, en calidad de procurador judicial del Banco Amazonas. En lo principal, mediante dicha providencia se dispuso que se notifique mediante oficios con la demanda presentada y el contenido de dicha providencia a los señores jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, así también a los señores jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, judicaturas que emitieron las decisiones judiciales impugnadas, a fin de que el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto a los hechos y argumentos expuestos en la demanda. De la misma manera, se dispuso la notificación a los terceros con interés y al procurador general del Estado, así como al gerente del Banco Central del Ecuador.

### Decisión judicial impugnada

En el libelo de su demanda, el accionante señala que impugnó dos decisiones: la sentencia dictada el 24 de abril de 2013, las 10:20, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Corte Provincial de Justicia del Guayas, y la sentencia dictada el 15 de mayo de 2017, las 12:53, por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. No obstante de aquello, a partir de una lectura integral de la misma, se advierte que se han formulado argumentos tendientes a justificar la violación de derechos constitucionales en la sentencia dictada dentro del recurso de casación, es decir, la sentencia de 15 de mayo del 2017, razón por la cual, esta Corte solamente analizará esta última decisión.

En tal virtud, la decisión judicial referida en lo principal señala:

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Juicio N.º 367-2016. RECURSO DE CASACIÓN (...)**  
ANTECEDENTES: En el juicio ordinario que por enriquecimiento injustificado que sigue el Banco Amazonas S.A., a través de su Representante Legal Carlos Hernán Mosquera Pesantez, contra el Banco Central del Ecuador, representado por el economista Mauricio Martínez Erazo; la institución bancaria actora interpone Recurso de Casación impugnando la sentencia dictada el 24 de abril del 2013, las 10h20, por la Segunda Sala de lo Civil y

Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la que, al revocar el fallo de primer nivel declara sin lugar la demanda al considerar que no se encuentran reunidos los requisitos indispensables para que prospere la acción de enriquecimiento. (...)

**4. ANÁLISIS MOTIVADO DE LOS FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA CAUSAL.** (...) Sostiene el recurrente que, en la sentencia de segunda instancia se han trasgredido los artículos 76, 7. I) de la Constitución de la República, 269, 273, 274, 275, 276, 280, 281 y 287 del Código de Procedimiento Civil, y que la misma, carece de motivación, yerro que, dice, provoca que ella contenga decisiones contradictorias e incompatibles. (...) En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, se obtiene que aquella contiene la fecha y hora en que fue expedida por la Sala de Apelación, así como la firma de la conjuezza y con jueces que la pronunciaron, conforme el artículo 287 del Código de Procedimiento Civil; y además, cumple con los parámetros de la motivación previstos en el artículo 76.7 literal I) de la Constitución de la República , y 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que en ella, se enuncia jurisprudencia y doctrina referida a la legitimidad en la causa o “legitimatio ad causam”, y a la acción de enriquecimiento injusto o sin causa, en las que, se determinan en qué consisten cada una de ellas y los requisitos indispensables para que operen; y a las que recurre la Sala ante la falta de ley expresa que trate sobre aquellas. El Código Civil, respecto a la interpretación de la ley, en su artículo 18.7, prescribe que “7. A falta de ley, se aplicaran las que existan sobre casos análogos; y no habiéndolas se ocurrirá a los principios del derecho universal” (sic), en relación con el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil “En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de justicia universal”. En cuanto a la acusación de adopción de decisiones contradictorias e incompatibles en la parte dispositiva de la sentencia, este Tribunal deja sentado que, la parte dispositiva de la sentencia es aquella que contiene la decisión del juez o tribunal, sobre el asunto materia del litigio. En la sentencia en análisis, la parte dispositiva de una sentencia es aquella que contiene a decisión del juez o tribunal, sobre el asunto materia del litigio. En la sentencia en análisis, la parte dispositiva expresa que “se revoca en su totalidad la sentencia venida en grado y declara sin lugar la demanda...”, de lo transrito no se evidencia contradicción alguna, ya que, la Sala arriba a tal decisión en virtud de que “no se encuentran reunidas las condiciones ni los requisitos exigidos para que prospere la acción de enriquecimiento injusto o sin causa. En consecuencia se desecha el cargo. (...).

**4.2. SEGUNDO CARGO:** Invocando la causal 1 del artículo 3 de la Ley de la materia, que configura los vicios de “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”, el recurrente, acusa a la sentencia de falta de aplicación de los artículos 1561, 2214, 2215, 2216, 2217 y 2229 del Código Civil, argumentando, luego de señalar en que consiste el vicio de falta de aplicación, que, el Tribunal de instancia no analiza los hechos probados, no valora la prueba agregada al proceso, inaplica la cláusulas contractuales constantes en las escrituras de dación en pago celebradas el 28 de mayo de 1999, y no subsume los hechos en la norma. (...). En la especie,

de la lectura de la sentencia impugnada se obtiene que el Tribunal de instancia, al considerar que no se encuentran reunidos los requisitos indispensables para que opere la acción de enriquecimiento injustificado, ya que, existe causa justa “originada en las daciones en pago que se efectuaron mediante instrumentos públicos autorizados por un notario (fojas 147 a 185, 247 a 290, 707 a 745, 663 a 706)” (Sic), declara sin lugar la demanda. De lo transcrito se obtiene que la Sala en su resolución, considera que el desplazamiento de los bienes del Banco Amazonas, y otras sociedades mercantiles a través de un fideicomiso a favor del Banco Central, no es injustificado, ya que obedece a la dación en pago de obligaciones en millones de sures, reconocidos por los recurrentes en el libelo de demanda, transacciones celebradas, ante Notario público, por créditos otorgados por el Banco Central, en moneda nacional -sures-, antes de la dolarización, 28 de mayo de 1999; y en esa decisión no pueden actuar, las normas contenidas en los artículos 2214, 2215, 2216, 2217, y 2229 del Código Civil que en materia indemnizatoria civil, regulan los efectos del delito y cuasidelitos, que infieren daño a otro, y que el tribunal de instancia no refiere como hechos probados en el proceso; por tanto, al no dejarse establecido en la sentencia la existencia del daño, como efecto de un delito o cuasidelito, no hay falta de aplicación de las normas señaladas; razón por la cual este Tribunal desecha el cargo. DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA SLEYES DE LA REPÚBLICA” NO CASA la sentencia dictada el 24 de abril del 2013, las 10h20, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el juicio ordinario que por enriquecimiento injustificado sigue Banco Amazonas S.A., contra el Banco Central del Ecuador.

### Antecedentes del caso

El 29 de marzo de 1999, Banco Amazonas S.A. solicitó un crédito de liquidez al Banco Central del Ecuador por un monto de ciento cuarenta y siete mil setecientos diez millones de sures con vencimiento el 28 de mayo de ese año, deuda que fue respaldada en dos pagarés; la entidad deudora habría transferido bienes de su propiedad y de propiedad de distintas compañías anónimas cuyo capital accionario le pertenecía; además, cedió cuotas de la participación fiduciaria al fideicomiso mercantil en garantía, el mismo que se constituyó para el efecto. Finalmente, la dación en pago se perfeccionó formalmente hasta el momento de su aceptación, que se dio en octubre del 2000.

El Banco Amazonas S.A. habría entregado inmuebles avalados por el Banco Central del Ecuador por USD 20'014.489,18, por tanto alegaron haber pagado en exceso USD 8'650.690,87, debido a este pago “excesivo”, el Banco Amazonas, el

21 de diciembre de 2007 presentó una demanda por enriquecimiento injusto en contra del Banco Central y solicitaron la devolución del valor pagado en exceso.

En primera instancia, el Juzgado Cuarto de lo Civil del Guayas aceptó la demanda y dispuso la devolución de lo pagado en exceso; esta decisión fue apelada por el Banco Central del Ecuador y por la Procuraduría General del Estado, efecto de lo cual la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en sentencia de 24 de abril de 2013, las 10:20 revocó en su totalidad la sentencia dictada en primera instancia.

Frente a ello, Banco Amazonas S.A. presentó recurso de casación, el cual fue resuelto mediante sentencia de 15 de mayo de 2017, las 12:53, por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en dicha decisión se resolvió no casar la sentencia recurrida, está última decisión es materia de la presente acción constitucional.

#### **Detalle y fundamento de la demanda**

El accionante en el libelo de su demanda señaló que los jueces casacionales en la sentencia impugnada omitieron reparar los defectos de la motivación, esgrimidos por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, pues agregó que en dicha sentencia de ninguna manera los jueces se pronunciaron sobre la pretensión principal, esto es, que no llegaron a determinar si existió enriquecimiento injustificado en favor del Banco Central, y en perjuicio de la entidad accionante, pues alegó que dichos jueces solamente apoyaron su argumentación en el argumento ilógico e irracional de que la dación en pago constituye causa lícita para que no exista enriquecimiento injusto.

En ese mismo sentido, señaló que fundamentó su recurso de casación en la trasgresión de las normas contenidas en los artículos 269, 273, 274, 275, 276, 280, 281 y 287 del Código de Procedimiento Civil, pues la sentencia dictada en el recurso de apelación contenía premisas inconclusas y esto habría afectado la argumentación vertida por los jueces constitucionales.

Reiteró que los jueces casacionistas jamás se pronunciaron sobre la existencia o no de un pago en exceso, pues la Sala considera que las daciones en pago por sí solas,

justificarían un enriquecimiento injusto, y que en ningún momento llegaron a determinar si en efecto la entidad accionante habría pagado una cantidad en exceso a favor del Banco Central del Ecuador.

Alegó que, la dación en pago es solamente una herramienta para extinguir una obligación de pago, la dación en pago no podría jamás justificar un enriquecimiento injustificado, agregó además, que esta acción civil persigue únicamente el restablecimiento del equilibrio patrimonial del afectado mediante la efectiva devolución de la cantidad que originó el enriquecimiento de una persona en perjuicio de otra.

Finalmente, indicó que el Tribunal *Ad quem* ya reconoció en la sentencia de primera instancia un enriquecimiento que benefició al Banco Central del Ecuador.

### **Identificación de derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

De la lectura de la demanda, se advierte la mención principal al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, así como también, consta una transcripción del contenido de los artículos 82 (seguridad jurídica) y 75 (tutela judicial efectiva), ambos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

### **Pretensión**

El accionante solicita en su demanda textualmente lo siguiente:

... solicito a esta Corte constitucional declarar la vulneración de los derechos constitucionales de mi representada analizados a lo largo de la demanda, aceptar la presente acción extraordinaria de protección y disponer como medias de reparación integral lo siguiente:

- 1) Dejar sin efecto la sentencia impugnada, esto es, la dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia de 15 de mayo del 2017, las 12h53.
- 2) Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de 24d e abril del 2013, las 10h20.

3) Que luego del sorteo correspondiente, una nueva sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas conozca y resuelva la causa con base a lo establecido en la demanda inicial y el fallo de la Corte Constitucional.

#### **Contestación a la demanda**

De la revisión del expediente constitucional, no se advierte que los señores jueces de la Corte Nacional de Justicia, así como también de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, hayan remitido los informes que fueron requeridos mediante providencia de 08 de mayo de 2018.

#### **Terceros con interés**

De igual manera, tampoco obra del expediente constitucional que algunos de los terceros interesados hayan presentado escrito o documento en relación con esta causa constitucional.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

#### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y artículos 3 numeral 8 literal c; y, 45 y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

#### **Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o

resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión, se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

### **Determinación del problema jurídico planteado**

Para la formulación del correspondiente problema jurídico que la resolución de la presente causa requiere, este Organismo ha tomado en cuenta las principales alegaciones formuladas en la demanda de acción extraordinaria de protección, de modo que se procede a continuación se determina lo siguiente:

La sentencia dictada el 15 de mayo de 2017 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación signado con el N.º 367-16, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76, numeral 7, letra 1 de la Constitución de la República?

### **Resolución del problema jurídico**

**La sentencia dictada el 15 de mayo de 2017 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de**

casación signado con el N.º 367-16, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76, numeral 7, letra l de la Constitución de la República?

Mediante sentencia N.º 163-18-SEP-CC, la Corte Constitucional señaló que el debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, en tanto el mismo contempla varias garantías básicas que requieren ser cumplidas por autoridades judiciales y administrativas en procesos en los que se determinen derechos y obligaciones. En dicha resolución, se hace referencia a la sentencia N.º 092-13-SEP-CC, que su vez determinó:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución<sup>1</sup>.

Así, el artículo 76 antes referido, en el numeral 7 literal l), consagra:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

A fin de identificar si las resoluciones judiciales impugnadas por los justiciables han observado tal requisito, la Corte Constitucional, ha desarrollado en los últimos años a través de su línea jurisprudencial, el denominado *test* de motivación, que consiste en una metodología o una técnica jurisprudencial tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad en las sentencias expedidas por las autoridades judiciales, pues además, la falta de uno

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

de estos elementos será suficiente para determinar la carencia de motivación de una decisión judicial y la vulneración del derecho al debido proceso.

Para tal efecto y sin que se estime necesario redundar en la función de estos requisitos, se debe mencionar que el primer requisito se refiere al sustento jurídico que ha de observar la resolución judicial en el marco de las normas que integran el ordenamiento jurídico, así como la pertinencia en su utilización de acuerdo al caso concreto resuelven los juzgadores; el segundo requisito, hace mención a la debida coherencia que debe preservarse en la construcción argumentativa del fallo o resolución, dado que las decisiones judiciales son fruto de la actividad intelectual del juzgador y por lo tanto, merecen ser construidas a partir de estructuras semánticas coherentes entre sí, así como también con decisión final que se adopta en el caso concreto; finalmente, el tercer requisito, guarda relación con el uso adecuado del lenguaje en función de que la decisión resulte comprensible para las partes procesales y que el auditorio social, en su mayoría, esté en capacidad de comprender y racionalizar el contenido de la decisión judicial.

A manera de referencia sobre lo aquí manifestado, se tiene que mediante sentencia N.º 167-14-SEP-CC, este Organismo determinó:

Estos tres requisitos han sido desarrollados ampliamente por esta Corte en la jurisprudencia que ha dictado. Así, la razonabilidad implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan estas. Por su parte, la lógica exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso. Finalmente, la comprensibilidad establece que las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en un lenguaje claro y legible, que pueda ser asimilado efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general<sup>2</sup>.

En tal virtud, se procede con la evaluación de los elementos que componen el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP.

## Razonabilidad

El requisito de razonabilidad ha quedado explicado en líneas anteriores y como se expresó, consiste en un “...juicio de adecuación de la resolución judicial respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, la Corte Constitucional tiene la tarea de identificar si los jueces fundamentaron su decisión y construyeron su criterio sobre la base de las fuentes del derecho inherentes a la naturaleza de la causa”<sup>3</sup>.

A través del examen de *razonabilidad*, tal como lo explica la sentencia referida, necesariamente debe constatarse la identificación por parte de los jueces de las normas que les conceden competencia dentro del caso concreto; además, se debe verificar que las disposiciones normativas invocadas en la decisión judicial se relacionen a la naturaleza y objeto de la controversia, de esta forma, se tendrá certeza respecto de las fuentes del derecho que han dado lugar a la decisión judicial y se podrá establecer si se trata de una sentencia razonable.

De este modo, al momento de evaluar la sentencia de 15 de mayo de 2017 expedida por la Corte Nacional de Justicia se tiene que en primer lugar, dicha resolución hace mención al artículo 6 de la Ley de Casación (hoy derogada), como fuente de derecho para haber admitido el recurso en atención al cumplimiento de requisitos de forma, lo cual implica para esta Corte Constitucional la transición procesal de la etapa de admisibilidad del recurso<sup>4</sup> hacia la etapa de resolución por el fondo del mismo, dado que en la primera, lo único que se busca es la verificación de los presupuestos exigidos por la ley, mientras que en la segunda, el órgano de casación se refiere y resuelve los puntos controvertidos de fondo que constan en las alegaciones contenidas en el recurso.

Luego, en el acápite correspondiente a “consideraciones del tribunal”, la Sala fija su competencia para resolver el recurso de casación referido una vez que han sido nombrados y posesionados por el Consejo de la Judicatura mediante resolución número 004-2012 de 25 de enero de 2012, así también han sido ratificados por el Pleno para actuar en la Sala de lo Civil y Mercantil por resolución N.º 001-2015 de 28 de enero de 2015.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 012-18-SEP-CC, caso N.º 1938-12-EP.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 173-15-SEP-CC, caso N.º 1040-13-EP.

Asimismo, los señores jueces nacionales expresan que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 184, numeral 1 de la constitución de la República, el artículo 190, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 1 de la Ley de Casación (hoy derogada pero vigente a la fecha de formulación del recurso), eran competentes para resolver el mismo.

De esta manera, la Corte Constitucional considera que los jueces nacionales han identificado con claridad y pertinencia las normas jurídicas que para efectos de la resolución del recurso de casación formulado, son aplicables en el caso concreto, es decir, principalmente lo que atañe a su competencia para el conocimiento y resolución del mismo, de modo que la decisión se encuentra sustentada desde el enfoque de razonabilidad que exige el *test de motivación*.

### Lógica

El segundo requisito, como quedó indicado en líneas anteriores, se refiere a lógica, mismo que “...tiene relación directa con la vinculación de los elementos ordenados y concatenados, lo que permite elaborar juicios de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución en base a las circunstancias fácticas que se presentan en cada caso; este debe regirse sobre los hechos puestos a consideración con el fin de que mediante la recurrencia de las fuentes del derecho aplicables al caso, se pueda obtener una sentencia con criterio jurídico que incorpore aquellas fuentes con su conocimiento y los hechos (...)<sup>5</sup>.

En sentido análogo, a través de la sentencia N.º 028-18-SEP-CC se mencionó que en la evaluación de dicho requisito “...se debe verificar que la decisión judicial se estructure ordenadamente, de tal forma que guarde la debida coherencia y relación entre los hechos fácticos y las normas jurídicas, a fin de que los criterios vertidos a lo largo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puestos en conocimiento del operador de justicia”.<sup>6</sup> En otras palabras, como sostiene el fallo referido, la decisión ha de ser coherente entre las premisas fácticas que la conforman en que se ha tratado la *litis*, en base a las excepciones esgrimidas en el proceso y las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), y la conclusión (decisión final del proceso) y por cuanto además, “la lógica complementa el

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 239-16-SEP-CC, caso N.º 0887-15-EP.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 028-18-SEP-CC, caso N.º 2446-16-EP.

requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean absurdas o incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación”<sup>7</sup>.

Ahora bien, en el caso concreto debe tenerse en cuenta que además de los elementos indicados por la línea jurisprudencial, al momento de evaluar el requisito de lógica en resoluciones judiciales que son producto de recurso de casación, debe tenerse en cuenta además las alegaciones contenidas en tales recursos, dado que el marco sobre el cual los jueces nacionales resuelven tal recurso se encuadra en base a las alegaciones que los recurrentes formulaan en el mismo. En otras palabras, por tratarse de un recurso de alta técnica jurídica en el que los recurrentes fijan los cargos sobre los cuales acusan la resolución judicial de haber incurrido en alguna de las causales establecidas en la ley, existe una obligación correlativa de los operadores judiciales para emitir la sentencia a la luz de los parámetros fijados por el recurso de casación.

En tal sentido, esta Corte Constitucional también considerará en el análisis dentro de la estructura de la sentencia, si la misma se encuentra adecuada a los parámetros fijados por el recurrente.

Se tiene entonces que la resolución judicial en análisis contiene los principales argumentos formulados por los jueces nacionales en los puntos o acápite segundo, tercero y cuarto de la sentencia; en el caso del acápite segundo, los jueces nacionales titulan “Problema jurídico que debe resolver el tribunal”; luego, el tercer acápite titula “Puntos de derecho para el análisis de los fundamentos del recurso”, y finalmente, el cuarto acápite lleva por título “análisis motivado de los fundamentos que sustentan la causal”.

Ahora bien, en lo que respecta al acápite segundo, los jueces nacionales establecen como problema jurídico si se ha vulnerado – por falta de aplicación – los artículos 76.7, literal *l* de la Constitución y 1561, 2214, 2215, 2216, 2217 y 2229 del Código Civil, “... al considerar en la sentencia que la acción no cumple con los requisitos indispensables para su procedencia”.

<sup>7</sup> Idem

Sobre este acápite, la Corte Constitucional, estima necesario señalar que al revisar la redacción del recurso extraordinario de casación, se advierte que el recurrente no se refiere únicamente a la falta de aplicación de las normas sustanciales contenidas en los artículos 1564, 2214, 2215 y 2229 del Código Civil – tal como se establece en el problema jurídico planteado por dichos jueces nacionales – sino que además, desde la foja 219 (vuelta) en adelante, el recurrente también alegó trasgresión a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación en cuanto a la trasgresión de los artículos 269, 273, 274, 275, 276, 280, 281 y 287 del Código de Procedimiento Civil. Tales cargos no se encuentran establecidos ni han sido mencionados en el problema jurídico contenido en el único acápite segundo de la resolución, lo que daría a notar que los jueces nacionales no establecieron en modo completo el universo de análisis al cual se referirían en su resolución, dejando de esta manera una premisa incompleta es mencionada en el acápite cuarto, no es menos cierto de que deja en duda a los justiciables si tal análisis se efectúa en modo dependiente del problema jurídico planteado y no en forma autónoma como requeriría obligatoriamente el requisito de lógica.

A continuación, los jueces nacionales se refieren al acápite tercero de la sentencia, al cual denominan “Puntos de derecho para el análisis de los fundamentos del recurso”. En este acápite, los jueces explican a través de una premisa que en casación, “... la causal que se invoca en sustento de una acusación en contra de la sentencia, constituye la razón legal de la impugnación y el límite impuesto por el recurrente para el ejercicio del control de legalidad que debe realizar el tribunal”. Luego, transcriben el contenido del artículo 76, numeral 7, letra *l* de la Constitución de la República, para inmediatamente después explicar en qué consiste la obligación de motivar una sentencia y de señalar que un precepto legal sustancial se inaplica cuando la norma contenida en él, regula el caso puesto a discusión, “... y que ha de ser objeto de decisión y el juez la ignora, dejando de hacerla obrar con respecto al supuesto fáctico contemplado en ella”.

Finalmente, los jueces nacionales colocan citas doctrinarias sobre la institución denominada “enriquecimiento sin causa” y para el efecto, cíta a los autores José Lete del Río, Arturo Alessandri, Manuel Somarriva y Antonio Vodanovich; sin embargo de aquello, puede advertirse con suficiente claridad que en el acápite tercero, los jueces nacionales únicamente establecen elementos de *obiter dictum* de la resolución, específicamente en cuanto a la construcción, por una parte, de la

obligación de motivar la decisiones judiciales y por otra, se hacen referencias doctrinarias sobre la institución procesal mencionada previamente, pero en ningún punto de este acápite, la Corte Constitucional logra detectar la relación entre lo uno y lo otro, ni tampoco cuál es la razón de que en éste acápite se haga mención a tales elementos cuando es recién en el acápite cuarto en donde se resuelven los cargos formulados por el recurrente en contra de la sentencia.

En otras palabras, este Organismo detecta que el acápite tercero está constituido por premisas que no guardan relación entre sí y que no explican con debida suficiencia la relación entre aquellas, cuestión que se ve agravada porque el acápite tercero no concluye con alguna conclusión o idea de cierre que se sustente en tales premisas, de modo que puede identificarse con claridad una segunda transgresión al requisito de lógica dentro del fallo.

Sobre el cuarto acápite, al cual los jueces nacionales denominan “Análisis motivado de los fundamentos que sustentan la causal”, la Corte Constitucional identifica que este acápite se encuentra dividido en dos partes: la primera, hace referencia a los cargos relacionados con la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, mientras que la segunda, hace referencia a los cargos contenidos en la causal primera del artículo 3 del mismo cuerpo normativo.

En el caso de la primera, esta Corte advierte que además de no haberse incluido tal consideración en el problema jurídico planteado – tal como quedó indicado *ut supra* – los jueces nacionales se limitan a señalar que la sentencia objeto del recurso contiene la fecha de su expedición y que además, cumple con los requisitos de motivación al haberse referido la sentencia de segunda instancia a la institución procesal de *legitimatio ad caussam* y a la acción de enriquecimiento injusto o sin causa, cuestión que para esta Corte Constitucional resulta insuficiente de su sola lectura, que la Corte Nacional emitió únicamente un juicio de valor sobre la existencia de tales elementos en el fallo casado pero no demuestra un auténtico ejercicio de verificación de construcción coherente y armónico del fallo.

De la misma manera, al evaluar el cargo que se refiere a decisiones contradictorias e incompatibles, la sentencia impugnada únicamente señala que en la sentencia analizada, “... no se evidencia contradicción alguna, ya que la Sala arriba a tal decisión, en virtud de que no se encuentran reunidas las condiciones ni los

requisitos exigidos para que prospere la acción de enriquecimiento injusto o sin causa”, desechando con tal argumento el cargo.

Como puede advertirse de este último punto, los jueces nacionales se limitan a convalidar el criterio jurídico de los jueces provinciales, pero en forma leve y sin acompañar premisas argumentativas que expliquen con suficiencia por qué, de acuerdo a su criterio, no se encuentran reunidas las condiciones ni los requisitos exigidos para que prospere la acción referida, lo cual denota para esta Corte Constitucional actividad intelectual y argumentativa incompleta por parte de los jueces nacionales.

Finalmente, para cerrar el análisis de la primera parte del acápite cuarto, los jueces nacionales efectúan referencias teóricas de los autores Humberto Murcia Ballén y Piero Calamandrei sobre cómo la doctrina aborda el tratamiento de las resoluciones contradictorias, pero no explican en forma alguna la pertinencia de tal cita en el análisis ni tampoco de su sola lectura se logra constatar cómo pueden tales referencias doctrinarias abonar a la construcción del argumento que sobre este punto advierte la Corte Constitucional y que en definitiva, derivan en premisas incompletas e incoherentes entre sí.

Finalmente, en la segunda parte del acápite cuarto, los jueces nacionales recién dan respuesta al único problema jurídico planteado en la sentencia; para el efecto, expresan textualmente en el punto 4.2.1. que “... los artículos 1561, 2214, 2215, 2216, 2217 y 2229 del Código Civil, se refieren a la obligación de indemnizar de parte de quien ha cometido un delito o cuasidelito, a quien lo ha sufrido, a excepción del 1561 que establece que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

No obstante, en el siguiente párrafo, señalan que los jueces provinciales consideraron que el desplazamiento de los bienes del Banco Amazonas no es injustificado, ya que obedece a la dación en pago de obligaciones en millones de suces y que en tal decisión, “... no pueden actuar las normas contenidas en los artículos 2214, 2215, 2216, 2217 y 2229 del Código Civil que en materia indemnizatoria civil regulan los efectos del delito y cuasidelito que infieren daño

a otro y que el tribunal de instancia no se refiere como hechos probados en el proceso”.

Esta Corte Constitucional advierte que tales alegaciones tampoco se encuentran construidas sobre la base de premisas debidamente argumentadas por dos razones: primero, porque los jueces provinciales se limitan a señalar que tales normas se refieren a otro tipo de instituciones jurídicas que no resultaría aplicables al caso concreto pero en ninguna manera refuerzan o explican al menos el contenido de tales normas, ni el alcance o la restricción de las mismas en el caso concreto que no sea un criterio sumamente modesto sobre su inaplicabilidad en el caso concreto y que se encuentra citado en el párrafo anterior. En segundo lugar, porque al revisar el escrito de casación, se puede advertir con facilidad que el recurrente ha formulado argumentación independiente sobre la falta de aplicación del artículo 1561 del Código Civil en cuanto al quebrantamiento de la ley contractual – cuestión sobre la cual no se pronuncian en ninguna parte los jueces nacionales -, así como también obra del recurso argumentación independiente sobre los puntos controvertidos y que se refieren a la violación de las normas sobre cuasidelitos y por qué tales situaciones provocaron perjuicios al Banco Amazonas.

Se puede constatar por lo tanto que los jueces nacionales no han atendido las peticiones formuladas por el recurrente y han utilizado premisas incompletas para rechazar las alegaciones contenidas en el recurso extraordinario de casación, lo cual deriva inexorablemente en concluir que dentro de la sentencia se han detectado cuatro trasgresiones al requisito de lógica en los párrafos que han sido revisados.

### Comprensibilidad

De acuerdo a la sentencia N.º 049-18-SEP-CC, este requisito la comprensibilidad, exige que la sentencia “... sea redactada en un lenguaje pertinente, sencillo y claro, que no solo sea entendido por las partes procesales, sino por toda la ciudadanía, que a través de ella se adquieran conocimientos en derecho y que la misma goce de legitimidad”<sup>8</sup>. De tal manera, sostiene el fallo en mención, “... no se debe ignorar que la motivación va dirigida no sólo a los interesados en el asunto resuelto,

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-18-SEP-CC, 0906-13-EP.

sino a las personas en general, quienes en definitiva son los que juzgan las actuaciones de los operadores de justicia, pues permite el control de la actividad jurisdiccional del Estado en todas las instancias, control que no solo es en sede constitucional, sino fundamentalmente de la opinión pública”.

En la sentencia bajo examen y tal como quedó advertido al evaluar el requisito de lógica, el fallo se encuentra compuesto por decisiones o premisas incompletas e injustificadas, lo que conlleva a establecer que no es posible dotar de comprensibilidad a una decisión que incurra en tales consideraciones. Así lo ha sostenido la línea jurisprudencial de este Organismo y que consta en la referida sentencia cuando esta señaló:

...la sentencia materia de esta acción no es comprensible, toda vez que se ha omitido fijar las premisas para la decisión del caso, por lo tanto, carece de una redacción coherente y clara para adoptar la resolución, pues es incompleta e impertinente, así ha sostenido este Organismo Constitucional en la sentencia N.º 063-14-SEP-CC, caso N.º 522-12-EP, de 09 de abril de 2014, cuando expresó: (...) Del análisis de la decisión judicial impugnada, se evidencia que esta no fue clara ni entendible, por cuanto los jueces emitieron una decisión incompleta (...).<sup>9</sup>

Por esta razón, se concluye que la decisión bajo examen tampoco satisface el requisito de comprensibilidad.

Con todas las consideraciones hasta aquí formuladas y del análisis jurídico realizado, la Corte Constitucional da contestación al problema jurídico planteado, señalando para el efecto que la sentencia dictada el 15 de mayo de 2017 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación signado con el N.º 367-16, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76, numeral 7, letra 1 de la Constitución de la República.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

<sup>9</sup> Idem

**SENTENCIA**

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:
  - 3.1.- Dejar sin efecto la sentencia dictada el 15 de mayo de 2017 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación signado con el N.º 367-16.
  - 3.2.- Disponer que otra Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, previo sorteo, proceda a resolver el recurso de casación interpuesto por el señor Hernán Javier Verduga Ludeña, en su calidad de procurador judicial del Banco Amazonas S.A. o quien actualmente haga sus veces, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y en aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 13 de junio del 2018. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



JPCH/mbm.

CASO Nro. 1826-17-EP

**RAZÓN.**- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el dia miércoles 20 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

*Jaime Pozo Chamorro*  
**Secretario General**

JPCh/LFJ



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR



**REGISTRO OFICIAL®**  
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI)  
otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

